BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIV — NÚM 3874 | Buenos Aires, Viernes 5 de Octubre de 1906 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SUMARIO

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Ley nº 4971 autorizando al Poder Ejecutivo para vender un terreno.

Buenos Aires, septiembre 14 de 1906.

LEY nº 4971

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para vender al Banco de la Nación Argentina, el terreno fiscal ubicado en la esquina de las calles Necochea y 9 de Julio, de la ciudad de Mendoza.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de septiembre de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA. — *Benigno Ocampo*, Secretario del Senado.
ALEJANDRO CARBÓ. — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

II

Sobre disposiciones reglamentarias referentes á los alcoholes desnaturalizados.

Buenos Aires, agosto 10 de 1906.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Norberto Piñero.

La reglamentación vigente de la ley de alcoholes nº 3761, establece una serie de formalidades á las que deben sujetarse los mayoristas y minoristas de alcoholes desnaturalizados.

Esas formalidades tienen por objeto asegurar que la bonificación ó excepción del impuesto interno de que gozan los alcoholes desnaturalizados, sean exclusivamente para los alcoholes destinados á usos ó empleos industriales, y evitar que sean revificados para la fabricación de bebidas.

La reglamentación que contienen dichas disposiciones, fué dictada el 31 de enero de 1899.

Posteriormente, el 6 de febrero de 1904, se dictó la ley nº 4298 que exonera del impuesto interno á los alcoholes de producción nacional destinados á la calefacción, iluminación, fuerza motriz ó fabricación de barnices.

Basado en este hecho, el señor Asesor Letrado de esta administración opina que las disposiciones reglamentarias sobre los alcoholes desnaturalizados para los fines expresados, han quedado suprimidas como consecuencia de la supresión del impuesto.

Encarada la cuestión en la forma en que lo hace el señor Asesor, de cuya opinión no participa en este caso esta Administración,—resultaría que los alcoholes desnaturalizados podrían circular libremente, sin llenar en nada los requisitos reglamentarios, único medio de garantía que el fisco posee para asegurarse que los alcoholes exceptuados del impuesto, se emplean en usos industriales y no en la elaboración de bebidas.

El señor Asesor incurre en error de interpretación, á juicio del que subscribe, al considerar derogadas las disposiciones de contról reglamentarias, por el hecho de haberse suprimido el impuesto, pues ellas no tienen por único fin asegurar el pago de la tasa reducida del impuesto antes existente (diez centavos por litro), sino que también tienen el fin primordial de asegurar que salgan de las fábricas y de los depósitos fiscales alcoholes que, aparentemente destinados á usos industriales y á pesar de estar desnaturalizados, se empleen en la elaboración de bebidas, dejando de abonar así la tasa de un peso de impuesto; y lo que es más, constituyendo un grave peligro para la salud pública, punto de capital importancia que se ha tenido en cuenta en todo el cuerpo de legislación de los alcoholes, que busca á todo trance evitar que se introduzcan al consumo alcoholes impuros ó nocivos á la salud.

Por las razones expuestas, esta Administración cree que habría positivo conveniencia en que se dictara un decreto estableciendo que la derogación del impuesto sobre los alcoholes desnaturalizados para la iluminación, calefacción, fuerza motriz y fabricación de barnices—los que se emplean en la elaboración de perfumes y vinagres abonan diez centavos de impuesto por litro—no importa en manera alguna dejar sin efecto las disposiciones reglamentarias sobre la materia; y que tanto estas como las sanciones penales, son de estricta aplicación.

El caso de que trata el expediente nº 550 sección 1ª, año 1905, que tengo el honor de elevar adjunto á la presente, es uno de los muchos en que el señor Asesor ha sostenido la tesis de que no existiendo disposición imperativa vigente, no puede existir infracción por parte de los que comercian en alcoholes desnaturalizados.

A objeto de que el señor Ministro pueda tener los elementos necesarios de juicio para dictar la resolución que en su ilustrado criterio estime procedente, es que me permito elevar el expediente que acompaño.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida. *R. Varela.*

Excmo. Señor:

La ley 4298 derogando el impuesto al al-

cohol desnaturalizado, destinado á la iluminación, calefección, fuerza motriz y fabricación de barnices, establece en su artículo 2º que la desnaturalización de alcoholes se hará únicamente por el Poder Ejecutivo y por los procedimientos y métodos que tiene establecidos, etc.

Esta disposición establece la intervención inmediata del Poder Ejecutivo en una preparación industrial en que la ley considera, ápesar de no tener impuesto, que pueda esa falsificación, librada á los particulares, causar perjuicio á la renta del impuesto al alcohol.

Esta disposición de la ley, da derecho al Poder Ejecutivo á la reglamentación de ese mismo alcohol desnaturalizado cuya preparación la ley le encomienda para conocer si realmente su destino es aquel que la ley se propuso exonerar, y sino se emplean, por ejemplo, en la fabricación de bebidas para las cuales se requiere alcohol puro, ó en su simple verificación como medio de defraudar la renta.

Estas hipótesis hacen necesario la reglamentación del art. 2º de la ley 4298, y que á tal objeto creo que V. E. podría dictar un decreto manteniendo la reglamentación existente, que en mi opinion no ha sido afectada por la derogación del impuesto que ha hecho la referida ley.—Buenos Aires, septiembre 5 de 1906
Guillermo Torres.

—

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos, manifiesta la conveniencia de dictar un decreto estableciendo que la derogación del impuesto sobre los alcoholes desnaturalizados, para iluminación, calefección, fuerza motriz y fabricación de barnices, no importa en manera alguna dejar sin efecto las disposiciones reglamentarias sobre la materia; y que tanto éstas como las sanciones penales son de estricta aplicación; atento lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que no basta la derogación del impuesto fijado por el art. 2º de la ley nº. 3.761 á los alcoholes desnaturalizados, para que queden sin efecto las disposiciones reglamentarias de que se hace referencia, pues éstas no tienen por único objeto asegurar el pago de dicho impuesto, sino tambien, entre otros, el de fiscalizar el empleo de los alcoholes;

2º Que la exoneración del referido impuesto declarada por la ley nº. 4.298, en su art. 1º, no corresponde á todos los alcoholes desnaturalizados, limitada expresamente por esa disposición legal á los que se destinen á la calefacción, iluminación, fuerza motriz, ó se empleen en la fabricación de barnices, quedando en consecuencia subsistente el gravamen sobre los que tengan otras aplicaciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase que los alcoholes á que se refiere la ley nº. 4 298, no están exentos del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de la ley nº. 3761, en vigor.

Art. 2º Pase á la Administración General de Impuestos Internos á sus efectos y publíquese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

———

III

Disponiendo el depósito de una suma

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

En ejecución de la ley general de presupuesto vigente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Depositese por Tesorería General, en el Banco de la Nación Argentina, un cheque por ($ oro 600.000) seiscientos mil pesos oro, como cuarta cuota con destino al fondo de conversión.

Impútese al inciso único, ítem 35, anexo D del presupuesto vigente, $ m/n 1.363.636,36, como equivalente al tipo de $ oro 0,44 por $ m/n 1, de los $ oro 600.000; comuníquese al Banco de la Nación Argentina, y pase á Contaduría General á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

———

IV

Nombrando empleados

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Atento lo expuesto por la Inspección General de Aduanas, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase guardaalmacén de la aduana de la capital, en reemplazo de don Gustavo M. Landivar, cuya renuncia se acepta, al escribiente de la misma don Jorge Amadeo; y en lugar de éste, á don Alfredo A. Acosta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

———

V

Nombrando empleados

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Atento lo expuesto por la Inspección General de Aduanas, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase guarda del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, en el Tigre, dependiente de la aduana de la capital, en reemplazo de don Pedro Anolles que falleció, al guarda de 3ª de resguardos de 1ª, con funciones de guarda 3º del resguardo de la aduana de Rosario, don Florencio Cabral, y en lugar de éste á don Eugenio Garralda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

———

VI

Nombrando un empleado

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Atento lo expuesto por la Inspección General de Aduanas, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase guarda de 4ª de resguardos de 4ª, con funciones de guarda de 4ª del resguardo de la aduana de Concordia, en reemplazo de don Waldino Posse, que queda separado, á don Gastón Villegas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

———

VII

Nombrando un empleado

Buenos Aires octubre 3 de 1906.

Atento lo expuesto por la Inspección General de Aduanas, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribiente de la aduana de San Nicolás, en reemplazo de don Luis Turano Lettieri, que no se ha presentado á ocupar el puesto para el que fué designado, á don Juan Cepeda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

———

VIII

Dejando sin efecto una licencia

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Visto que don José G. Páez, interventor de destilerías de la Administración de Impuestos Internos, se presenta manifestando que habiendo desaparecido las causales de enfermedad que motivaron su pedido de licencia y encontrándose en condiciones de poder hacerse cargo nuevamente de su puesto, solicita se deje sin efecto el decreto de fecha 19 del corriente concediéndosela por el término de tres meses; y atento lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el decreto de fecha 19 del corriente, por el que se concede licencia por el término de tres meses al interventor de destilerías de la Administración de Impuestos Internos, don José G. Páez y se nombra para reemplazarlo mientras dure su ausencia á don Domingo R. García.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, y pase á la Contaduría General para su conocimiento y demás efectos, debiendo reponerse los sellos en la misma.

FIGUEROA ALCORTA
E. LOBOS.

———

IX

Prorrogando una licencia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto lo solicitado por el recurrente, y atento lo manifestado por la Administración de Impuestos Internos, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase por el término de tres meses, sin goce de sueldo, la licencia acordada al interventor de la Administración de Impuestos Internos, don Melitón Casas, y nómbrase para reemplazarlo mientras dure su ausencia á don Alejandro Ballesteros, que actualmente desempeña dichas funciones.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, y pase á Contaduría General para su conocimiento y demás efectos, debiendo reponerse los sellos en la misma.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

———

X

Separando á un empleado

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Atento lo expuesto por le Inspección General de Aduanas, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Queda separado de su puesto el auxiliar de la Receptoría de Rentas Nacionales de Cieneguillas, don Modesto Urzagasti.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

———

XI

Concediendo una licencia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto lo solicitado por el recurrente, y atento lo expuesto por la Inspección General de Aduanas, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese licencia por el término de seis meses, sin goce de sueldo, al guarda de la concesión «Frigorífico Argentino», dependiente de la aduana de la capital, don Manuel N. Sánchez, y nómbrase para seemplazarlo mientras dure su ausencia, á don Manuel A. Benítez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, y pase á Contaduría Ceneral para su conocimiento y demás efectos, debiendo reponerse los sellos en la misma.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XII

Concediendo una licencia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto lo solicitado, y atento lo manifestado por la Administración de Impuesto Internos, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Concédese licencia por el término de seis meses, sin goce de sueldo, al interventor de destilerías de la Administración de Impuestos Internos, don Adolfo L. Negrotto, y nómbrase para reemplazarlo mientras dure su ausencia, á don José Oliva.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, y pase á Contaduría General para su conocimiento y demás efectos, debiendo reponerse los sellos en la misma.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XIII

Ascendiendo á empleados

Buenos Aires, octubre 1° de 1906.

Vista la renuncia interpuesta por el Secretario de la Contaduria General de la Nación, don Valentín Curutchet,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase Secretario de la Contaduría General de la Nación, en reemplazo de don Valentín Curutchet, cuya renuncia se acepta, al contador fiscal de la misma don Emilio Hardoy; en lugar de éste, al jefe de oficina don Horacio Almadá; en vez de éste, al tenedor de libros 2o don Belisario Peró; en substitución de éste, al tenedor de libros 3o don Horacío Martín; en reemplazo de éste, al oficial 1o don Alejandro Maudet; en lugar de éste, al oficial 2o don Joaquín Tagle Castro; y para ocupar este puesto, á don Francisco P. Jauzi.

Art 2o Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA
E. LOBOS.

XIV

Nombrando maquinistas

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Atento lo expuesto por la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase maquinistas de locomotoras, de la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, en reemplazo de los señores César de Cesari, Alejandro Maniera y José de Neo, cuyas renuncias se aceptan, á los señores Vicente Aiello, José Bastieri y José de Benedetti.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA
E. LOBOS.

XV

Nombrando un avaluador en comisión

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Vista la renuncia interpuesta por el avaluador en comisión, de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, ingeniero don Avelino Varangot,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase avaluador en comisión de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en reemplazo de don Avelino Varangot cuya renuncia se acepta, al agrimensor don Estanislao R. Rojas.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XVI

Nombrando un guarda

Buenos Aires octubre 3 de 1906

Atento lo expuesto por la Inpección General de Aduanas en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase guarda del muelle Bajada Grande, dependiente de la aduana de Paraná, en reemplazo de don Francisco Belmonte que no se ha presentado á ocupar el puesto para el que fué designado, al ex guarda cesante don Juan D. Ballade.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XVII

Nombrando un jefe de resguardo

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Vista la renuncia interpuesta por el Jefe de Resguardos de 2a, don Eduardo Carvalho,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase Jefe de Resguardos de 2a, con funciones de jefe del resguardo de la aduana de Santa Fe, en reemplazo de don Eduardo Carvalho cuya renuncia se acepta, á don Juan M. Aguirre.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XVIII

Nombrando un empleado

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Vista la renuncia precedente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase guarda de 4a del resguardo de la aduana de la capital, con funciones de guarda de 4a del resguardo de la Receptoría de Rentas de Santo Tomé, en reemplazo de don Luis Porcelana, cuya renuncia se acepta, á don Raimundo Pratt.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XIX

Declarando cesantes á varios empleados.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

En vista de lo manifestado por la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Declárase cesantes á los empleados de la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata: maquinistas 2o y 3o de la usina de luz eléctrica, señores Marcelino Fretes y Luis Blanchetiere.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA
E. LOBOS.

XX

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Atento lo expuesto por la Inspección General de Aduanas, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase guarda de 4a de resguardos de 1a con funciones de guarda de 4a del resguardo de la aduana de Rosario, en reemplazo de don Manuel Pozo, cuya renuncia se acepta, al guarda del embarcadero «General San Martín» en San Lorenzo, don Santiago Fossa Riglos, y en lugar de éste á don J. Gamaliol Soria Vildoxa.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XXI

Salvando un error de nombre

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Habiéndose deslizado un error de copia en el decreto de fecha 12 de septiembre próximo pasado, por el que se nombraba guarda de la barraca Arijón, dependiente del resguardo de la aduana de Rosario,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Déjase sin efecto el decreto de fecha 12 de septiembre próximo pasado, en la parte que se refiere al nombramiento de don Carlos A. Suárez.

Art. 2o Nómbrase guarda de la barraca Arijón, dependiente del resguardo de la aduana de Rosario, á don Carlos A. Suárez.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XXII

Dejando sin efecto un decreto

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Atento lo expuesto por la Inspección General de Aduanas, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Déjase sin efecto el decreto de fecha 19 del corriente, en la parte que se refiere á los oficiales 1os, con funciones de inspectores del resguardo de la aduana de la capital, señores Delfor Caminos y Tomás B. Pita.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XXIII

Exoner ción de impuesto territorial

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto que el señor Luis Ortiz Basualdo, albacea testamentario de la señora Felisa D. de Miró, solicita se exima del pago de impuesto territorial por el corriente año á la finca de que dicha sucesión es propietaria, registrada bajo la partida no. 2385, ubicada en esta capital, calle Talcahuano no. 745, donde tiene establecida una escuela particular que da educación gratuita y en idioma nacional á un número mayor de treinta niños pobres;

Resultando comprobadas las causales aducidas, y hallándose comprendida dentro de las franquicias que la ley no. 3870 le acuerda en su artículo 4o inciso f.,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese la exoneración de impuesto territorial que se solicita, y pase á la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición de fojas.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XXIV

Exoneración de impuesto territorial

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto que el presidente de la sociedad italiano de socorros mutuos y de beneficencia «Italia», solicita exoneración de impuesto territorial por el corriente año, para la finca de su propiedad situada en la calle Corrientes no. 2314, en atención á que en dicho establecimiento se da educa-

ción gratuita y en idioma nacional á un número mayor de treinta niños pobres, según lo hace constar por el certificado que acompaña, expedido por el respectivo Consejo Escolar;

Resultando de estas actuaciones comprobadas las causales aducidas, y de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia en su artículo 4º inciso f,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese la exoneración solicitada, y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición de fojas.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XXV

Exoneración de impuesto territorial

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto que la presidenta de la Congregación de Nuestra Señora de Luján y Santa Filomena, solicita exoneración de impuesto torritorial por el presente año, para la finca propiedad de la corporación situada en la calle Santa Fe nº 4320, en virtud de que la misma está ocupada por el colegio donde se educa gratuítamente y en idioma nacional á un número mayor de treinta niños pobres; atento los informes producidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º inciso f de la ley de la materia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese la exoneración solicitada, y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición de fojas.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XXVI

Exoneración de impuesto territorial

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Vista la petición formulada por la sociedad «Juventud Católica» para que se exonere del pago de impuesto territorial por el corriente año, á la casa de propiedad de la misma, situada en esta capital, calle Matheu nº 128, en virtud de que en esa finca tiene instalado un colegio donde se da educación gratuita y en idioma nacional á un número mayor de treinta niños pobres;

Resultando de estas actuaciones, comprobadas las causales aducidas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º inciso f, de la ley de la materia.

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese la exoneración solicitada, y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición de fojas.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XXVII

Exoneración de impuesto territorial

Buenos Aires, Octubre 3 de 1906.

Visto que el presidente del colegio «Unione Operai Italiani» solicita se exima del pago de impuesto territorial á las fincas ubicadas en esta capital, calles Andes nº 1240 y Cuyo nº 1374, cuyas propiedades figuran registradas á nombre de la institución recurrente; y resultando comprobado que en los colegios referidos se da educación gratuita y en idioma nacional á un número mayor de niños pobres de los que determina el artículo 4º inciso f. de la ley de la materia, para gozar las excepciones que el mismo acuerda,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese la exoneración que se solicita, y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición del sellado.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XXVIII

Exoneración de impuesto territorial

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto que el cura rector don Felipe A. Fonticelli, se presenta en nombre del colegio «Nuestra Señora de Monserrat», solicitando la excepción del pago de impuesto territorial por el corriente año, para la finca de propiedad de la institución, ubicada en esta capital, calle Belgrano nº 344, cuyo establecimiento está destinado á colegio que da instrucción gratuita y en idioma nacional, á un número muyor de treinta niños pobres;

Resultando comprobadas las causales aducidas, y hallándose comprendida la finca de su referencia dentro de los beneficios del artículo 4º incico f. de la ley de la materia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese la exoneración solicitada, y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición de fojas.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XXIX

Exoneración de impuesto territorial

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto que la señora Teodelina F. de Alvear, se presenta en nombre de la «Sociedad de San José», solicitando exención del pago de impuesto territorial, por el corriente año, para las fincas de que dicha institución es propietaria, ubicadas en esta capital calles Moreno nº 922 y Cuyo nº 2130, en virtud de que están destinadas á colegios que dan instrucción gratuita y en idioma nacional á un número mayor de treinta niños pobres;

Resultando comprobadas las causales aducidas, y hallándose comprendidas las fincas de su referencia dentro de las franquicias del artículo 4º, inciso f, de la ley de la materia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese la exoneración que se solicita, y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición de fojas.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XXX

Exoneración de impuesto territorial

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto que la superiora del asilo de «Nuestra señora de Luján», solicita se exima del pago de impuesto territorial á la finca de propiedad de la congregación, ubicada en esta capital, calles Jujuy y Caseros nº 2641, en mérito de que está destinada á colegio que da educación gratuita y en idioma nacional, á un número mayor de treinta niñss pobres;

Resultando comprobadas las causales aducidas, y hallándose comprendidas dentro de los beneficios del artículo 4º inciso f., de la ley de la materia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese la exoneración por el corriente año, debiendo hacerse extensiva á los años 1893, 1901, 1902, 1904 y 1905, en los cuales la finca de la congregación recurrente ha tenido igual destino que el actual.

Pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición de fojas.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XXXI

Exoneración de impuesto territorial

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto que el presidente de la sociedad «Bomberos Voluntarios de la Boca» solicita se exima del pago de impuesto territorial por el presente año, al bien raíz en que está instalada la sociedad, propiedad de la misma.

Atento los informes producidos, dado los fines de beneficio público que presta la sociedad recurrente, y de conformidad con lo resuelto en años anteriores,

El Presidente de la República

DECRETA:

Exonérase á la sociedad «Bomberos Voluntarios de la Boca» del pago de impuesto territorial, por el corriente año, á su propiedad de la calle Branzen 567 al 71, de esta capital.

Pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición de fojas.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XXXII

Autorizando un descargo

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto que la sociedad anónima «Compañía Azucarera Tucumana» propietaria del ingenio «La Trinidad» solicita se deje sin efecto la resolución de 13 del corriente, desestimando un pedido de descargo hecho por la Administración General de Impuestos Internos, por las diferencias constatadas en el depósito fiscal del referido ingenio; y resultando ser exacto lo expuesto por el recurrente, en cuanto afirma que las diferencias halladas se han producido estando la mercadería bajo la guardia y custodia de la Administración General de Impuestos Internos; y de conformidad con lo aconsejado por la administración del ramo en su informe, y el señor Procurador del Tesoro en su dictamen,

El Presidente de la República

DECRETA:

Autorízase á la Administración General de Impuestos Internos, para practicar en sus libros el descargo solicitado por la misma.

Pase á la administración de su procedencia para que prosiga la instrucción sumaria ordenada en su resolución de 6 de junio ppdo., á efecto de averiguar las causas que han motivado el déficit de su referencia, y repóngase el sellado en aquella oficina.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

XXXIII

Denegando una petición

Excmo. Señor:

De los informes producidos con motivo de la presentación del señor Francisco Iñíguez, respecto al cobro de la suma de $ 650 m/n seiscientos cincuenta pesos moneda nacional, que dice haber entregado en calidad de préstamo al ex Administrador de Rentas señor Remigio Acevedo, se desprende que ni oficial ni extraoficialmente ha tenido conocimiento la aduana de La Plata, de semejante operación de crédito.

Par otra parte, el documento firmado por el ex Administrador, en el que aparece pidiendo la suma citada, no es suficiente elemento comprobatorio, porque no justifica haberse entregado tal cantidad. Es simplemente un pedido que requiere el recibo que compruebe haberse efectuado dicho préstamo

La circunstancia de que el señor Acevedo haya hecho uso de papel timbrado y sello oficial, manifestando en dicho documento que el dinero que solicitaba era para abonar los haberes al personal de peones de la aduana, quizá con el objeto de darle mayor fuerza á su pedido, tampoco es elemento suficiente para hacer responsable al fisco de esa suma que reclama el recurrente, desde que la operación —caso de ser cierta—debe considerarse como un acto privado del ex Administrador.

Debo hacer presente á V E. que esta Inspección General, cuando comisionó al subinspector señor Arrechea para efectuar el pago al personal de peones, fué informada que éstos manifestaron no haber recibido cantidad alguna á cuenta de sus haberes, lo que comprueba que si el señor Acevedo recibió dicha suma fué solamente para su uso particular.

En mérito á estas conclusiones y á los informes que preceden, opino que V. E. no debe hacer lugar á lo pedido.—Buenos Aires, julio 30 de 1906.—P. A. *E. Mañay.*

Excmo. Señor:

De estos antecedentes no resulta que la suma que se pretende cobrar, haya aprovechado al tesoro del estado, y por lo tanto la obligación que contrajo el ex Administrador don Remigio Acevedo (fallecido), es una simple obligación personal, por lo que pienso que V. E. no debe hacer lugar á lo solicitado.—Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Francisco Iñíguez, solicita le sea abonada la suma de seiscientos cincuenta pesos moneda nacional, que á pedido del ex Administrador de la aduana de La Plata, don Remigio Acevedo, dice entregó á éste para pago de jornales de peones, adjuntando á la vez la carta corriente á fojas 1, de estos obrados;

Atento los informes producidos, de los que resulta que no consta que dicho dinero haya sido invertido en el pago de jornales, revistiendo por el contrario un acto particular entre el ex Administrador señor Acevedo y el recurrente; y

CONSIDERANDO:

Que aun admitiendo que el ex jefe de la aduana haya obtenido el préstamo del recurrente, á que se refiere su reclamación, la carta acompañada no puede en manera alguna tenerse por un comprobante de pago hecho al fisco, ni puede éste responsabilizarse de una operación personal, por lo que, ante esta circunstancia, la petición formulada es improcedente;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo aconsejado por el señor Procurador del Tesoro, en su dictamen,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido, y vuelva á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos y reposición de sellos.

LOBOS.

XXXIV

Causa fiscal

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

De conformidad con lo pedido por la Administración General de Impuestos Internos;

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la sección capital, para que en representación del fisco inicie las acciones correspondientes, hasta obtener el pago de lo adeudado en concepto de impuesto sobre tabacos, por el señor Antonio Martínez, cuya suma asciende á ($ 2.680,75 m/n.) dos mil seiscientos ochenta y seis pesos setenta y cinco centavos moneda nacional.

Comuníquese á Contaduría General lo resuelto, para las anotaciones correspondientes en la libro de causas fiscales.

LOBOS.

XXXV

Denegando un reclamo sobre multas

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Vistos los expedientes agregados promovidos por los señores Pedro Vasena é hijos (números 2333 V/906) Víctor Olivera (2347 O/906), Andrés Spinetto (3500 y 3501 S/906), Morea Mendizábal y Cía., (3649 y 3650 M/906), Bregante y Piola (2814 B), Jorge Beil é hijos (3836 B/906) y Pablo N. Testa (2028 T/906), reclamando de las multas que en cumplimiento del art. 359 de las ordenanzas les ha impuesto la aduana de la capital por retardo en el retiro de almacenes fiscales de las mercaderías documentadas á despacho; atento lo informado en cada reclamo, y

CONSIDERANDO:

Que desde que se trata de mercaderías documentadas á depósito, cuyo despacho á plaza puede solicitarse en cualquier tiempo, el hecho de que se hubiera presentado los manifiestos de despacho al comenzar, y durante la huelga de conductores de carros, no es causa eximente de la multa, pues aparte de que la ley no hace excepciones, los peticionantes debieron tener en cuenta las dificultades que dicha huelga podría ocasionarles;

Que tampoco es aceptable, como descargo, la consideración de que se trata de efectos almacenados en depósitos particulares, pues para éstos rigen los mismos plazos que las ordenanzas establecen respecto del retiro y entrega de mercaderías en almacenes fiscales; por estas consideraciones y de acuerdo con lo proveído en casos análogos,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo que se solicita.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXXVI

Denegando la exoneración de una multa.

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Teniendo en consideración que no ha existido la causal invocada por el señor Andrés Spinetto, para justificar la demora con que ha retirado de depósito la mercadería documentada á despacho por los manifiestos de la aduana de la capital núms. 4436, al 4439 y 4441 y 4443, pues la huelga de carreros se produjo trece días después de presentarse los despachos, siendo la multa aplicada procedente dado lo que al respecto establecen las ordenanzas de aduana (art. 195 y 359 y art. 29 de la ley de aduana en vigor),

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXXVII

Archivando unas protestas

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Visto que el ferrocarril del Sud se presenta por medio de los expedientes registrados bajo nos. 4053 y 4187 F. protestando del pago de derechos exigido por la aduana de la capital con motivo del despacho de los manifiestos 103.570, correspondiente al vapor "New Castle" relativo á un fardo tejido algodón blanco llamado piqué, para sacos de camareros, y 17037, del vapor «Luchana" por 11 cajones conteniendo tejido de algodón de color para blusas de obreros, y

CONSIDERANDO:

Que dichas mercaderías no se encuentran comprendidas en la nomenclatura de artículos libres á que se refiere el decreto de 30 de septiembre de 1904, siendo por consiguiente, como en reiteradas ocasiones se ha establecido improcedente la protesta de que se trata,

SE RESUELVE:

Dése al archivo, previa la comunicación del caso á la Inspección General de Aduanas.

LOBOS.

XXVIII

Denegando la exoneración de una multa.

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

No siendo exacto que en el presente caso se trate de una mercadería en litijio, pues no constituye este el hecho de que el peticionante esperara que el Poder Ejecutivo declarase si el derecho fijado al alambre de cobre por la tarifa de avalúos, era ó no proveniente de un error tipográfico, para finiquitar el respectivo documento de despacho; y de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la exoneración de la multa en que han incurrido los señores Tito Meucci y Cía., por retardo en el retiro de la mercadería que documentaron á despacho directo bajo permiso nº 11598.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXXIX

Denegando un pedido de libre despacho.

Buenos Aires, noviembre 28 de 1906.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda, doctor José A. Terry.

Elevo á la consideración de V. E. un expediente iniciado en la aduana de la capital, en que la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad manifiesta haber contratado con todas las de tranvías de esta ciudad, el suministro de tracción eléctrica á las mismas, y pide en consecuencia á dicha aduana, adopte las medidas del caso para que se le permita la libre introducción de los materiales á que se refiere el art. 9º de la ley de aduana, y resolución de fecha 29 de septiembre de 1904.

La referida compañía no ha acreditado que su industria se destine exclusivamente á la explotación de tranways eléctricos, requisito necesario para que pueda gozar de liberación—no es prudente, pues, acordarla, mientras tenga dualidad de servicios—es decir: suministro de tracción á los tranvías y á particulares ú otras empresas, porque éstas vendrían á compartir de una exoneración de derechos que la ley no les acuerda.

Si una entidad determinada goza de franquicias ó privilegios, no puede transferirlos sin el consentimiento expreso de la autoridad que se los otorgó; luego las empresas de tranvías, para delegar sus derechos de libre importación á sus materiales, han debido solicitar la debida autorización de V. E., más aún, por lo que puede prestarse la realización del proyecto de la empresa recurrente á encubrir una fusión de líneas de tramvías, con peligro del abaratamiento transporte individual, que se persigue, y motivó la exención de derechos de sus materiales.

El art. 9º de la ley de aduana, por otra parte, concede liberación de derechos á los materiales destinados á la instalación y tracción de tramvías eléctricos. La instalación se ha efectuado ya, con artículos que han dejado de pagar á su importación los correspondientes derechos y sería del caso oir una opinión técnica para conocer las ventajas que pueda reportar el cambio, para conceder las mismas franquicias á una nueva instalación.

La importancia de la concesión, por la enorme cantidad de mercaderías que vendrá á quedar exenta de derechos, exige como medida previsora los requisitos enumerados.

Saluda á V. E. con toda consideración.—*Luis García.*

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la presentación de la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad, pidiendo se le lleve una cuenta corriente de todos los materiales que importe para la instalación y tracción de tranvías eléctricos, de acuerdo con el art. 9º de la ley de aduana vigente, á mérito de haberse hecho cargo de la tracción eléctrica de todos los tranvías de la ciudad de Buenos Aires; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que aparte de que no se justifica en forma el carácter que la compañía invoca, debe tenerse en cuenta que no es posible conceder lo solicitado por la dificultad de clasificar el material libre y aquél que se importe para el servicio del alumbrado particular;

Que independientemente de lo expuesto, para el goce de las franquicias que acuerda el art. 9º de la ley de aduana, es imprescindible se

compruebe en cada caso que el material se destina á obras de instalación, pudiendo en cuanto á la tracción importarse sin gravamen sólo aquéllos artículos que dicha ley enumera como aplicables á tal fin (art. 18 del decreto reglamentario de 31 de mayo ppdo.)

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, haciéndole presente que debe poner en conocimiento de la aduana de la capital que, de acuerdo con la nota de fecha 19 de julio de 1905, y resoluciones dictadas en varios casos, no ha debido dar curso á esta solicitud que correspondía fuera presentada directamente al Ministerio.

Repónganse los sellos en su oportunidad.

LOBOS.

XL

Rectificación de un manifiesto

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la presentación de los señores Gregorio Ortuño y Cía., pidiendo se reconsidere la resolución de 31 de mayo ppdo., que le niega la rectificación del contenido de 3 cajones de mercaderías documentadas á despacho por manifiesto de la aduana de la capital nº 11.052; oída la Inspección General de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la resolución de que se reclama está de acuerdo con las prescripciones legales aplicables al caso, debe tenerse en cuenta que el error de manifestación se cometió con anterioridad al decreto de 8 de marzo ppdo., que concedió la rectificación de todos los pedidos pendientes, determinando el procedimiento estricto á observar en adelante;

Que si bien los interesados no ocurrieron al Ministerio antes de ese decreto, consta que hicieron su presentación en enero de dicho año, y por consiguiente hay equidad en reputarlo comprendido en él,

SE RESUELVE:

Concédese la rectificación de la referencia. Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XLI

Denegando un pago de derechos á plazos.

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la solicitud presentada por la «Liebig's Estract Of. Meat Company Limited» para que se le autorice á empezar la descarga de las mercaderías que introduzca, una vez practicada la liquidación de los despachos y antes de efectuar el pago de los derechos correspondientes en la aduana de Colón, como lo ha hecho en años anteriores; oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la autorización solicitada, así como toda otra en cuya virtud se efectuara la entrega de mercaderías introducidas, antes de estar satisfecho el importe de los derechos correspondientes, contrarían la prescripción terminante del art. 18 de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Hágase saber á la sociedad recurrente que este Ministerio se ve en la imposibilidad de acceder á su solicitud ante la disposición legal precitada.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XLII

No haciendo lugar á un reclamo

Excmo. Señor:

Deslindando la cuestión relativa á la reducción de los derechos de importación al carburo de calcio de la que hace obligatoria su descarga en el puerto de La Plata, que directamente atañe á esta oficina, esta dirección ha tomado en cuenta á ese respecto las objeciones formuladas en la presente solicitud y observa que ellas se reducen á demostrar que por la calidad de su envase, este producto no ofrece peligro alguno para su desembarco en las condiciones de las mercaderías generales.

El prolijo acondicionamiento que requiere el carburo de calcio, demuestra precisamente que ese peligro empieza siempre que el producto venga á encontrarse fortuitamente en presencia del aire húmedo á cuyo contacto se desprende acetileno fácilmente inflamable. La simple producción de este gas en espacios cerrados ó poco ventilados, aun sin contacto con cuerpos en ignición, constituye ya un motivo de alarma por las explosiones que pudiera ocasionar en circunstancias favorables para producirlas. A evitar estos inconvenientes, tienden las diversas formas de almacenar acetileno en poco volúmen de los preparados especiales que la industria ha imaginado; tales son, por ejemplo, la solución de ese gas bajo presión en la acetona, los ladrillos porosos saturados de acetileno también bajo presión y otros cuyo manejo y transporte no ofrecen peligro alguno

Para acceder á lo solicitado, sería necesario por lo tanto, llegar á la completa seguridad de solidez y resistencia de los envases á la presión de los gases que el carburo de calcio pudiera desarrollar. Esta condición que en parte se llena con el producto importado, no basta que se presuma satisfecha, es necesario la seguridad hasta donde fuera posible obtenerla; debiera ser algo así como la de los cilindros metálicos que contienen gases comprimidos

Es en mérito de estas consideraciones prudenciales, que esta oficina ha aconsejado la medida indicada en la que se ratifica —Buenos Aires, agosto 6 de 1906.—*A. Barbagelata.*

—

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la presentación de varios fabricantes de generadores de acetileno é importadores de carburo de calcio, pidiendo se reduzcan los actuales derechos que gravan la importación de carburo de calcio, y se reconsidere el decreto que hace obligatoria su descarga en el puerto de La Plata; oída la oficina química nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por lo que atañe al derecho á que está sujeto el artículo no hay conveniencia en introducir, por el momento, modificación alguna debiendo tomarse nota de lo que exponen los presentantes para cuando se practique la revisión de la ley de aduana vigente;

Que en cuanto á la descarga del producto por el puerto de La Plata, debe tenerse en cuenta que la forma en que se envasa y precauciones de que se le rodea, evidencian su condición de inflamable y abona la disposición que motiva el reclamo,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XLIII

Denegando una devolución de derechos.

Excmo. Señor:

Los informes de la aduana de la capital, corroboran lo aseverado por el recurrente, de que por error de cálculo se le han cobrado derechos en un cargo formulado al manifiesto de despacho nº 101.051, por mayor valor del que corresponde.

Procede por consiguiente, de acuerdo con la interpretación dada al art. 148 de las ordenanzas, por el decreto de 19 de marzo de 1894, devolver la cantidad reclamada de cuarenta y dos pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional ($ 42 41 m/n).—Buenos Aires, diciembre 11/1905.—*Luis García.*

—

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vistas las presentes actuaciones promovidas por don Pablo N. Testa, sobre devolución de una suma pagada en concepto de derechos de aduana, y

RESULTANDO:

Que en septiembre de 1905, el recurrente recibió un cargamento de madera que manifestó en tres partidas diferentes, según documento 101.051;

Que de la verificación practicada por el resguardo, resultó diferencia en más sobre lo manifestado, en una de dichas partidas y diferencia en menos en otra de diferente aforo al de aquélla;

Que solicitada la compensación de los derechos correspondientes al exceso y á la falta denunciada, el señor administrador de la aduana no hizo lugar al pedido, disponiendo que se formulara el cargo referente al primero;

Que satisfechos los derechos exigidos en virtud de esa resolución, el señor Testa se presenta ante este Ministerio pidiendo devolución de los derechos pagados demás en la partida que resultó ser menor que lo manifestado;

Atentos los informes producidos, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que en la liquidación de los derechos relativos á las mercaderías de que se trata, no se han cometido errores de cálculo, habiéndose tomado para practicarla el peso manifestado por el despachante.

2º Que dados los diferentes aforos aplicados á las tres partidas que constituyen el cargamento recibido por el ocurrente, no pueden considerarse como mercaderías de una misma calidad, las distintas piezas de madera que lo forman.

3º Que el art. 129 de las ordenanzas de aduana que rige el caso presente, prescribe el aforo de las mercaderías manifestadas,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Notifíquese y archívese, previa reposición de sellos por la Inspección General de Aduanas.

LOBOS.

XLIV

Revocando un fallo

Buenos Aires, mayo 4 de 1904

Señor Administrador:

Examinadas las prensas de copiar traídas como correspondientes á este expediente, que vienen sin perillas las que son de bronce y se traen por separado en otro cajón;

El tribunal de vistas formado por los señores Barrera, Santiago, Medina y Bretón, teniendo en cuenta que el interesado tiene derecho para traer la mercadería en la forma que lo hace, pues las dos partes están tarifadas según así lo ha resuelto el superior en casos análogos, por unanimidad de votos,

DECLARA:

Que las prensas de copiar, y el bronce manufactura origen de este expediente, están bien manifestados.—L. PALACIOS.—*C Oliveira*, secretario.

—

Excmo. Señor:

El antecedente acompañado, comprueba que en una denuncia idéntica, el tribunal de vistas consideró de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, bien hecha la manifestación.

Esta circunstancia, si bien no puede servir de base para variar la clasificación efectuada en este expediente, desde que el criterio del tribunal pudo haber sido entonces equivocado, debe tenerse en cuenta para sobreseer en cuanto á la pena aplicada.

Las resoluciones aduaneras, como los fallos del tribunal de vistas, forman para los comerciantes la jurisprudencia y la guía para hacer sus declaraciones, y sería injusto castigar con el rigor de la ley una declaración que aunque equivocada se ajuste al criterio que antes tenía la aduana para efectuar el mismo despacho.

Pienso, pues, que V. E. debe confirmar la sentencia apelada, revocándola en la parte que

aplica pena á la infracción denunciada — Buenos Aires, diciembre 6 de 1905. — *Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la apelación deducida por el señor L Mayrhofer, del fallo de la aduana de la capital, que le impone la pena de dobles derechos por falsa manifestación; oída la Inspección General de Aduanas y Resguardos; atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que según clasificación del tribunal de vistas, de fs. 5, las mercaderías de que se trata han debido ser manifestadas y aforadas con arreglo á la partida 1308 de la tarifa de avalúos de 1905;

2º Que el fallo dictado por la aduana de la capital, en un caso idéntico y anterior al presente, considerando correcta la manifestación por separado de las prensas de copiar y de las perillas de bronce, ha podido inducir al recurrente en la creencia de que su declaración estaba ajustada á las disposiciones vigentes;

3º Que conforme lo han establecido la Suprema Corte de Justicia Nacional y el Poder Ejecutivo, en otros expedientes, no es justo imponer la pena de que se recurre á quien ha procedido de acuerdo con la interpretación que la misma aduana había hecho de las prescripciones legales que rigen el caso,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo apelado en lo que se refiere á la aplicación de dobles derechos, exonerando de pena al recurrente.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

Repóngase los sellos.

LOBOS.

XLV

Revocando un fallo

Excmo. Señor:

Aunque pueda darse al pabilo el destino que dice la empresa constructora del puerto de Rosario, al manifestar como estopa la mercadería de que se trata, que tiene una denominación especial, y partida determinada en la tarifa como pabilo, ha cometido una falsa manifestación punible por las ordenanzas de aduana, y como la empresa constructora del puerto, del mismo modo que las empresas de ferrocarriles y otras análogas que gozan del privilegio de introducir libre de derechos las mercaderías que necesitan para construcción y explotación de sus negocios, tienen el deber, en garantía de los intereses fiscales, de sujetar el despacho de esas mercaderías á las reglas y prescripciones establecidas por las ordenanzas de aduana, la inspección considera ajustada á ellas, en todas sus partes, la resolución de que se apela ante V E., pues no está conforme con la opinión del tribunal de vistas de la aduana de la capital, que reputa la diferencia como de calidad, siendo así que se trata de mercaderías de género y denominaciones distintas; que no por pertenecer ambas al reino vegetal, dejan de ser de distinta especie, la estopa de pita ó yuti y el pabilo de algodón. — Buenos Aires, agosto 11 de 1906. — *Luis García.*

Excmo. Señor:

Nada tengo que agregar á los precedentes informes, en cuanto al hecho de castigar una falsa declaración de la empresa del puerto de Rosario sobre mercaderías que no gozaban de a introducción libre de derechos, de acuerdo con las franquicias de su concesión. — Pero mi opinión concuerda con la expresada por el tribunal de vistas de la aduana de la capital, de que se trata de una diferencia de calidad que ha debido ser castigada sólo con dobles derechos.

Fuera de las razones expuestas, hay que tener en cuenta que, tratándose de una empresa constructora de una obra nacional, es evidente que el destino dado á esa mercadería era el indicado, y por lo tanto se justifica el error incurrido en la declaración; pienso, pues, que V. E. debe revocar el fallo apelado en cuanto á la pena de comiso, reduciéndola á dobles derechos. — Buenos Aires, agosto 28 de 1906. — *Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vistos estos obrados, y resultando:

1º Que el representante de la empresa constructora del puerto de Rosario, apela de un fallo de la aduana de esa ciudad, que aplica la pena de comiso sobre mercaderías manifestadas como *estopa* y consideradas como *pabilo*;

2º Que el vista de la misma aduana don César Luis Zapata, autor del parte que inicia este expediente, apela también de una resolución que acuerda á la empresa constructora del puerto, un segundo término de tres días para retirar el expediente de la oficina respectiva, y

CONSIDERANDO:

1º Que el plazo de diez días concedido al representante de la empresa constructora del puerto de Rosario para la presentación del certificado que acreditara la mejora del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1066 de las ordenanzas, no ha podido legalmente transcurrir sino desde el día en que el apelante estuviera en condiciones de poder ocurrir ante este Ministerio, es decir desde que se hallare en su poder el expediente;

2º Que el emplazamiento perentorio de tres días para el retiro de éste, hecho por la aduana, no contraría disposición legal alguna y contribuye á evitar dilaciones en la tramitación del asunto;

3º Que el pedido de despacho, motivo de estas actuaciones, acusa una falsa manifestación, puesto que la mercadería introducida es *pabilo* y está comprendida en la partida 82 de la tarifa de avalúos de 1905.

4º Que según lo declara el tribunal de vistas de la aduana de la capital, la diferencia entre lo manifestado y lo introducido es simplemente de calidad,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo apelado en cuanto se refiere á la pena de comiso impuesta, aplicándose la de dobles derechos de acuerdo con lo que prescribe el art. 930 de las ordenanzas de aduana.

Vuelva á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos. Repónganse las fojas.

LOBOS.

XLVI

Revocando un fallo

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la apelación deducida por el jefe de la sección 4ª del dique nº 1, don Emiliano Montenegro, del fallo absolutorio dictado por el señor administrador de la aduana de la capital, en el sumario iniciado por falsa declaración de mercaderías introducidas por los señores Horton, Ibañez y Cía.; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que de las constancias de este expediente no resulta *la evidencia* del error en la declaración, que sirve de fundamento al fallo apelado y en cambio aparece comprobado que con anterioridad á la denuncia de fs. 1, los señores Horton, Ibañez y Cía., habían abonado los derechos de aduana, conforme al peso previamente manifestado de *doscientos cincuenta* kilos á pesar de la diferencia notable de este peso con el que arroja la factura original, cuyo conocimiento, por parte de los introductores, es forzoso presumir;

2º Que si bien la circunstancia mencionada en el considerando anterior, hace pasible de pena á la infracción reconocida, ésta resultaría atenuada á los efectos penales ante la propia magnitud de la diferencia denunciada que hubiera alejado las probabilidades de que pasara desapercibida,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo recurrido é impónese á los señores Horton, Ibañez y Cía., la pena de dobles derechos sobre la diferencia denunciada, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1025 y 1056 de las ordenanzas de aduana.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XLVII

Declarando bien denegado un recurso de apelación.

Vistos: y resultando del precedente dictamen del tribunal de vistas, que la mercadería cuya clasificación se cuestiona pertenece á la partida de tarifa número dos mil seiscientos nueve, en vez de la manifestada; y atento á lo dispuesto en los artículos 128 y 930 de las ordenanzas y superior decreto de fecha primero de febrero del año mil novecientos,

FALLO:

Imponiendo á los señores Curt, Berger y Compañía el pago de dobles derechos sobre la diferencia encontrada, en beneficio del fisco y vista denunciante, por iguales partes.

Notifíquese, repóngase los sellos. — Junio 22 de 1906. — *Alejandro Calvo.*

Importando la apelación interpuesta por los recurrentes para ante el Juzgado Federal, la renuncia del recurso administrativo, como lo establece el artículo sesenta y siete de la ley de aduana, no ha lugar á lo solicitado precedentemente;

Y notando el subscrito que no se ha dado cumplimiento á lo dispuesto en el artículo mil sesenta y seis de las ordenanzas, desde que no se ha presentado el certificado á que él se refiere, téngase por desistido el recurso interpuesto ante el Juzgado Federal, quedando consentida la resolución de fojas cinco, de conformidad á lo prescrito en el artículo mil sesenta y ocho de las ordenanzas, que se hace efectivo de acuerdo con lo expresado en el final de la cédula agregada á fojas seis.

Notifíquese. — Junio 26 de 1906. — *Alejandro Calvo.*

Excmo. Señor:

Las dos apelaciones deducidas por los señores Curt, Berger y Cía, en estos expedientes, se han interpuesto reclamando del fallo del tribunal de vistas de la aduana de la capital, sobre la clasificación de un artículo y designación de la partida de tarifa correspondiente, pues se sostiene que el papel declarado en la copia de depósito nº 3263 y despacho 63711, está comprendido en la partida nº 2597 y no en la 2609 designada por el tribunal.

No tratándose de una apelación de la pena impuesta, por motivos de atenuaciones que pudieran militar en favor de los recurrentes, sino referente al fallo del tribunal de vistas, corresponde á juicio de esta inspección que V. E. desestime estos reclamos, por ser aquél inapelable. — Buenos Aires, agosto 23 de 1906. — p. a. *Mañay.*

Excmo. Señor:

La sentencia apelada, se ajusta á las disposiciones de las ordenanzas, pues está de acuerdo con la clasificación hecha por el fallo del tribunal de vistas, que encuentra una diferencia de calidad en la manifestación.

Como se trata de una cuestión puramente técnica, no puedo manifestar á V. E mi opinión sobre la defensa hecha por el interesado contra esa resolución del tribunal.

La Inspección de Aduana se limita á aconsejar á V. E. la confirmación del fallo, por tratarse según dice de una resolución inapelable.

La Inspección sufre á este respecto de un error, desde que V. E. tiene todas las atribuciones de la Dirección de Rentas á este respecto, y puede modificar las resoluciones del tribunal de vistas, cuando considere que en ellas

existe un error. – Buenos Aires, septiembre 5 de 1906. – *Guillermo Torres*.

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vistas las apelaciones deducidas por los señores Curt, Berger & Cía., en los expedientes 85 y 97/G, de dos fallos del señor administrador de la aduana de la capital que les condenan al pago de dobles derechos sobre mercaderías mal manifestadas; atento lo actuado, el informe de la Inspección General de Aduanas, el dictamen del señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que los recurrentes interpusieron apelación para ante la justicia federal del fallo dictado por el señor administrador de aduana, en el expediente 85/G, importando la opción de este recurso, según el art. 67 de la ley de aduana nº. 4933, la renuncia al recurso administrativo que posteriormente interpusieron y que les fué denegado.

2º Que según lo establecido en los artículos 135 y 137 de las ordenanzas de aduana y decreto de 1º de febrero de 1900, es improcedente la apelación interpuesta contra fallos que, como el recurrido en el expediente 97/G, se fundan exclusivamente en la clasificación hecha por el tribunal de vistas, de las mercaderías á que se refieren,

SE RESUELVE:

Declárase bien denegado el recurso de apelación, interpuesto para ante este Ministerio en el expediente 85/G, y no ha lugar á lo solicitado en el expediente nº 97/G.

Vuelva á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XLVIII

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes nos. 4215, 4216, 4217 y 4218 O/906, agregados sin acumular, se encuentran regidos por el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, los artículos que á continuación se detallan:

(9) Nueve bultos y (3) tres cajones conteniendo un motor portátil y una bomba centrífuga con su cañería correspondiente, llegados en el vapor «Hyacinthus» (expte. P, 4215 O/906.)

(47) Cuarenta y siete caños de hierro fundido, (246) doscientos cuarenta y seis caños de hierro fundido, especiales, y un cajón, conteniendo anillos de goma, venidos en el vapor «Gloriana»; estos materiales son destinados para las obras de provisión de agua á la ciudad de Mendoza, desde el río Blanco, (expte. nº 4216 O/906).

(5) Cinco cajones conteniendo un ventilador, caños de material vítreo, cables eléctricos, marcos, tapas, aisladores y accesorios con peso de 2720 kilogramos llegados en el vapor «Imperial Prince» con destino á las obras de ampliación de la provisión de agua á la ciudad de Paraná (expte. nº 4217 O/906), y

(136) Ciento treinta y seis barriles de aceites lubrificantes con peso de 28.102 kilogramos, que ha traído el vapor «Imperial Prince», destinados al servicio de la Dirección de las Obras de Salubridad, según se expresa en la nota respectiva de la misma, (expte. nº 4218 O/906).

La aduana de la capital procederá inmediatamente de recibida la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompaña, para que sean tramitados por cuerda separada y una vez cumplido se archiven en la carpeta del buque á que corresponda.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XLIX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 252 y 253 de las ordenanzas de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (1) un cajón cigarros y otros objetos de uso personal, venidos en el vapor «Navarra» que según se expresa en la nota que antecede de la legación de Alemania, se destinan al servicio de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

L

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 252 y 253 de las ordenanzas de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (1) un cajón conteniendo confecciones de uso personal, venidas en el vapor «Chili» que según se expresa en la nota que precede de la legación de Noruega, se destinan al servicio de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

LI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 252 y 253 de las ordenanzas de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (1) un cajón conteniendo libros impresos, venidos en el vapor «Bellarden» que según se expresa en la nota que precede de la legación de Bolivia, se destinan al servicio de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

LII

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes agregados sin acumular, se encuentran regidos por el art. 9o de la ley de aduana en vigor los nos 4325 y 4326 C; por el art. 7o del contrato aprobado en marzo 9/904 los nos 4317 y 4316 O; por el art. 14 de la ley de telégrafos el nº 4336, C; y por lo resuelto en casos análogos y en atención á su destino el nº 4321 S/906,

SE RESUELVE:

La aduana de la capital despachará libre de derechos de importación, los artículos que á continuación se detallan;

(17) diez y siete cajones conteniendo (17) diez y siete docenas de sillones con asiento de esterilla, dasarmados, transportados por el vapor «Welsh Price» (expte nº 4325 C/906); y (88) ochenta y ocho esqueletos conteniendo partes de madera lustrada y trabajada para (880) ochocientos ochenta bancos (6) seis cajones accesorios y repuestos, y (288) doscientos ochenta y ocho esqueletos con peso de (8,000) ocho mil kilos hierro trabajado para bancos de colegio, importados por el vapor «Fronto» (expte nº 4336 C/906) destinados al Consejo Nacional de Educación (270.000) doscientos setenta mil kilogramos de piedra bruta de calle introducidos por el buque «Ruggero Padre» (expte nº 4317 O/906) y (300 000) trescientos mil kilogramos de igual material llegados en el buque «Felice M.» (expte nº 4316 O/906) destinados á las obras de defensa de la dársena norte, según lo manifiesta el señor Ministro de Obras Públicas.

(50) Cincuenta cajones conteniendo cada uno (ks. 17 1/2) diecisiete y medio kilos vasos para pilas, introducidos por el vapor «Bellaura» con destino á la Dirección General de Correos y Telégrafos, según se expresa en la nota registrada bajo nº 4336 C/906.

(1) Una caja conteniendo(1) una copa de plata, venida en el vapor «Amazon», destinada para premio, según lo manifiesta el señor presidente interino de la Sociedad Rural, en la solicitud respectiva (expediente nº 4321 S/906);

La aduana de la capital procederá inmediatamente de recibida la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompaña, para que sean tramitados por cuerda separadada; y una vez cumplido, se archiven en la carpeta del buque que corresponda.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

LIII

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes nos. 4357, 4356 y 4355 O. 1906, agregados sin acumular, se encuentran regidos por el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de Rosario, libres de derechos de importación, los siguientes artículos:

(7) Siete ramales de hierro fundido con sus bases y bridas correspondientes, llegados en el vapor «Gloriana» (expte. 4357.O1906.), (2000) dos mil barricas de cemento, transportadas por el vapor «Amiral Rigauid de Genouilly» (exp. nº 4356 O/906) y (1500) mil quinientas barricas de igual material venidas en el vapor «Amiral Rigault de Genouilly» (exp. nº 4355 O/906), con destino á las obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba, según se expresa en las notas respectivas de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación

La aduana de Rosario procederá inmediatamente de recibida la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompaña, para que sean tramitados por cuerda separada; y una vez cumplido, se archiven en la carpeta del buque á que corresponda.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

LIV

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Visto, y teniendo encuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes agregados sin acumular, se encuentran regidos por el art. 9o de la ley de aduana en vigor el nº 4283, J y por el art. 7 del contrato aprobado en marzo 9 de 1904 los nos 4288 y 4289 O/906;

SE RESUELVE:

La aduana de la capital despachará libre de derechos de importación, los artículos que se detallan á continuación;

(3) tres cajones conteniendo aparatos de física elemental, llegados en el vapor «Cap-Villano» con destino al Instituto Nacional del Profesorado Secundario (expte 2823 J 1906).

(300.000) trescientos mil kilogramos de piedra bruta de calle introducida por el vapor «Felice M.» (expte. 4288.O/906) y (80) ochenta vigas de madera dura con (2.592) dos mil quinientos noventa y dos metros cuadrados, importada por el buque «Avenida Palermo» (expte. 4289.O/906) con destino á las obras de defensa de la dársena norte, según lo manifiesta al señor Ministro de Obras Públicas, en las notas respectivas.

La aduana de la capital procederá inmediatamente de recibida la presente orden general,

al desglose de los expedientes que se acompaña, para que sean tramitados por cuerda separada; y una vez cumplido, se archiven en la carpeta del buque que corresponda.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

LV

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes nos. 4276,4273 y 4275 B/906, agregados sin acumular, se encuentran regidos por el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

La aduana de la capital despachará libre de derechos de importación, los artículos siguientes:

(8) Ocho bultos formando (1) una locomotora, importada por el vapor «Rapallo» (exp. no 4276-B/906) y (1552) un mil quinientos cincuenta y dos rieles, (78) setenta y ocho atados eclisas (536) quinientos treinta y seis atados travesaños,

(10) Diez cajones chapitas para rieles y (13) trece cajones tornillos para rieles, llegados en el vapor «Lynalder» (expte. 4273 B/906); (1432) Un mil cuatrocientos treinta y dos rieles, (72) setenta y dos atados eclisas, (10) diez cajones chapitas para rieles, (10) diez cajones tornillos para rieles y (500) quinientos atados travesaños, venidos en el vapor «Ramayón» (expte. 4274 B/906).

(45) Cuarenta y cinco bultos zorras volcadoras, (20) veinte bultos cambios de vías, transportados por el vapor «San Paulo» (expte. no 4275 B/906), con destino á las obras de saneamiento de la ciudad de La Plata, según lo manifiesta el señor Gobernador de la provincia de Buenos Aires, en las notas respectivas.

La aduana de la capital procederá inmediatamente de recibida la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompaña, para que sean tramitados por cuerda separada; y una vez cumplido, se archiven en la carpeta del buque que corresponda.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Separando de su puesto á un funcionario.

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Vista la precedente nota del Ministerio de Marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Por razones de mejor servicio, sepárase del cargo de Procurador Fiscal ante los juzgados federales de la capital, al doctor Carlos F. Benítez, y nómbrase en su reemplazo al doctor Enrique J. Racedo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Confiriendo títulos de Maestra Normal, y otorgando diplomas.

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Visto el pedido de diplomas de Maestra Normal, formulado por la dirección de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, para las alumnas que al finalizar el curso escolar del año próximo pasado han egresado del establecimiento, rindiendo satisfactoriamente examen de las materias respectivas del plan de estudios y programas establecidos por decreto de 29 de enero de 1900; y no obstando nada para proceder á la expedición y entrega de los diplomas solicitados en virtud de lo manifestado en el precedente informe y por encontrarse aquéllas en las condiciones exigidas por el artículo 7o del mencionado decreto,

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública

RESUELVE:

Conferir el título de Maestra Normal á las ex alumnas de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, señoritas: Josefa Beltrán, Dolores Córdoba, María Luisa Céliz, Julia Calogero. Luisa de Ferrari, Elisa Izasa, Gisilda Jurado, Mercedes Kroeger, Rosa López, Ernestina Lage, Leonor Mazzeta, Dolores Martínez, María Novillo, María Navarreta, Victoria Ortiz, Nelly Olmedo, Clara Soto, Mercedes Soteras, Dolores Torres, Rosa Tizeira y Tomasa Torres Castaños, debiendo expedírseles, en su consecuencia, el diploma correspondiente en la forma de práctica.

Comuníquese, anótese, etc.

PINEDO.

MINISTERIO DE MARINA

I

Concediendo una jubilación

Buenos Aires, octubre 1o de 1906

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que es de estricta justicia tomar en cuenta el pedido de reconsideración hecho por el operario de los talleres de marina, don Emilio Loutre, de la resolución dictada por la Junta de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, negándole la jubilación extraordinaria que solicitó fundandose en imposibilidad física para el trabajo;

Que según se comprueba en las tramitaciones del presente expediente, el causante ha prestado sus servicios sin interrupción como oficial tornero en el mencionado taller de marina, durante 22 años, 7 meses y 9 días, encontrándose imposibilitado físicamente para continuar sus servicios, según lo certifica á fojas 9 el Departamento Nacional de Higiene;

Que la razón en que se funda la Junta Administrativa para no acceder al pedido, de que el recurrente durante el tiempo que ha prestado sus servicios no siempre ha gozado de un sueldo fijo mensual, ni se le ha descontado el 5% que dispone la ley del Montepío Civil, no puede ser aplicable al causante, pues las diversas situaciones en que ha revistado son ajenas á su voluntad, pues ellas dependieron de la dirección de los talleres; pero sí es innegable que en todas ellas siempre era remunerado por sueldo expreso del presupuesto, ó por la partida englobada que para jornales de operarios también asignaba el presupuesto.

Y finalmente, que está reconocido y declarado por la dirección de los talleres de marina, que el comportamiento, asiduidad al trabajo y competencia profesional del causante, durante los largos años de servicio, han sido excelentes y recomendables, circunstancias que lo hacen acreedor á la jubilación extraordinaria del 2.40% del sueldo que gozaba, por cada año de servicio prestado;

Por estas consideraciones, y haciendo uso de la facultad conferida al P. E. por el art. 57 de la ley no 4349 fecha 20 de septiembre de 1904,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o Déjase sin efecto el decreto fecha junio 9 ppdo., aprobando la resolución de la Junta Administrativa de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, fecha 28 de mayo último, desestimando el pedido de jubilación extraordinaria solicitada por el operario del taller de marina, don Emilio Loutre.

Art 2o Acuérdase al mencionado operario don Emilio Loutre, la jubilación extraordinaria del 2,40 % sobre el promedio de los sueldos que ha percibido durante los últimos cinco años de servicios prestados.

Art. 3o La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1o inciso (e) del decreto reglamentario fecha 19 de octubre de 1904, efectuará el descuento del 3 % mensual por las cantidades correspondientes al Montepío Civil, que no le hayan sido descontadas al recurrente desde el 1o de enero de 1901.

Art. 4o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y fecho pase á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, á los fines y efectos consiguientes.

FIGUEROA ALCORTA.—ONOFRE BETBEDER.—M. A. MONTES DE OCA.
—R. M. FRAGA.—MIGUEL TEDÍN.
—E. RAMOS MEXÍA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Aprobando un contrato

Buenos Aires, octubre 3 de 1906

Visto el contrato ad referéndum celebrado entre el señor director de la Escuela Agrícola Primaria de Bell Ville y don Luis Faivre, por el cual dicho señor arrienda con el fin de dedicarla á la agricultura, la cantidad de 200 hectáreas del campo de dicha escuela; y atento lo informado por la división de agricultura y por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art 1o Apruébase el contrato ad referéndum que corre agregado á fojas 1 de este expediente, celebrado entre el señor director de la Escuela Agrícola Primaria de Bell Ville y don Luis Faivre, por el cual arrienda por el precio y condiciones establecidas en el mismo la cantidad de doscientas hectáreas, del campo perteneciente á dicha escuela, comprometiéndose á sembrar por lo menos el ochenta por ciento (80 %) del total de la tierra arrendada y entregar como pago el quince por ciento (15 %) de la cosecha, puesta en el lugar que indique el director de la escuela, y el diez y siete por ciento (17 %) en las mismas condiciones, si resolviera la citada dirección alambrar la propiedad arrendada

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase á la división de agricultura, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

II

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, octubre 1o de 1906.

Vista la renuncia que antecede del señor Luis M. Grondona, del puesto de escribiente de la sección de biología vegetal, de la división de agricultura; y atento lo informado por la citada división,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Acéptase la renuncia presentada por el señor Luis M. Grondona, del puesto de escribiente de la sección de biología vegetal, de la división de agricultura, y nómbrase en su reemplazo á don Waldino Gahan.

Art. 2o Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

III

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vistas las renuncias presentadas por los ayudantes de primera del laboratorio de química, de la división de agricultura, señores Pablo Ciarlo y Adolfo Barbará; atento la nota que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptanse las renuncias presentadas por los ayudantes de primera clase del laboratorio de química, de la división de agricultura, señores Pablo Ciarlo y Adolfo Barbará; nómbrase en su reemplazo á los ayudantes de 2ª clase del mismo don Erico Raetz y Augusto Chaudet, y ayudante de 2ª clase al señor Eugenio Tello (hijo).

Art. 2º Estos nombramientos son con antigüedad del 1º del corriente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IV

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la renuncia presentada por el señor Mariano González Herrera, del puesto de veterinario de 1ª del Instituto Becteriológico; y atento á la nota que antecede de la división de ganadería,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor Mariano González Herrera, del puesto de veterinario de 1ª del Instituto Bacteriológico de la división de ganadería, y nómbrase en su reemplazo á don Belarmino Barbará.

Art. 2º Nómbrase veterinario subinspector de zona, de la misma división, en reemplazo del señor Belarmino Barbará, á don Pedro C. Altube; y en lugar de éste, para reemplazar al señor Juan E. Richelet, mientras dure la licencia concedida al veterinario señor José Torreggiani, á don Guido Bianchi.

Art. 3º Estos cambios y nombramientos empezarán á regir del 1º de octubre próximo.

Art. 4º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

V

Concediendo la devolución de una suma.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que «The Samp Pump Syndical Ld.» solicita la devolución de la suma de setenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 77,50 m/n) importe de la diferencia del depósito por ella efectuado en Tesorería General de la Nación, al solicitar patente de invención por quince (15) años, y lo que le corresponde abonar por una de diez (10) que es por el término que le ha sido acordada; y atento lo informado por la división de patentes y marcas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á «The Samp Pump Syndical Ld» la devolución de la suma de setenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 77,50 m/n) importe de la diferencia del depósito por ella efectuado en Tesorería General de la Nación, con fecha 18 de agosto ppdo, según constancia del recibo adjunto nº 3824, al solicitar patente de invención por quince (15) años, y lo que le corresponde abonar por una de diez (10) años, que es por el término que le ha sido acordada.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda dispondrá se abone por Tesorería General de la Nación, previa intervención, á «The Samp Pump Syndical Ld.» la suma de setenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 77,50 m/n) importe de la devolución que se le acuerda por el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VI

Concediendo la devolución de una suma.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que los señores Francisco Francioni y Cía., solicitan la devolución de la suma de cincuenta pesos monada nacional ($ 50 m/n) importe del depósito por ellos efectuado en Tesorería General de la Nación, al solicitar el registro de una marca de la cual han desistido; y atento lo informado por la división de patentes y marcas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á los señores Francisco Francioni y Cía., la devolución de la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n) importe del depósito por ellos efectuado en Tesorería General de la Nación, con fecha 7 de agosto ppdo, según constancia del recibo adjunto nº 3631, al solicitar el registro de una marca, de la cual han desistido.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda dispondrá se abone por Tesorería General de la Nación, previa intervención, á los señores Francisco Francioni y Cía., la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n) importe de a devolución que se les acueda por el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VII

Concediendo la devolución de una suma.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que la «Electric Boat & Co.» solicita la devolución de la suma de setenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 77,50 m/n) importe de la diferencia del depósito por ella efectuado en Tesorería General de la Nación, al solicitar patente de invención por quince años (15) y lo que le corresponde abonar por una de diez (10) que es por el término que le ha sido acordada; y atento lo informado por la división de patentes y marcas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á la «Electric Boat y Cía.» la devolución de la suma de ssetenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional, ($77,50 m/n) importe de la diferencia del depósito por ella efectuado en Tesorería General de la Nación con fecha 29 de mayo ppdo., según constancia del recibo adjunto nº 2386, al solicitar patente de invención por (15) quince años, y lo que le corresponde abonar por una de (10) diez años, que es por el término que le ha sido acordada.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda dispondrá se abone por Tesorería General de la Nación, previa intervención, á la «Electric Boat y Cía.,» la suma de setenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 77,50 m/n.) importe de la devolución que se le acuerda por el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VIII

Concediendo la devolución de una suma.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en que «The Distillers Company Limited» solicita la devolución de la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n) importe del depósito efectuado en Tesorería General de la Nación, al solicitar el registro de una marca, de la que ha desistido; y atento lo informado por la división de patentes y marcas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á «The Distillers Company Limited» la devolución de la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n) importe del depósito efectuado en Tesorería General de la Nación con fecha 3 de enero ppdo., según constancia del recibo adjunto nº 9, al solicitar el registro de la marca «Highland Celand» de la cual ha desistido.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda dispondrá se abone por Tesorería General de la Nación, previa intervención, á «The Distillers Company Limited» la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n) importe de la devolución que se le acuerda por el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IX

Concediendo la devolución de una suma.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que el señor José Stabón solicita la devolución de la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n) importe del depósito por él efectuado en Tesorería General de la Nación al solicitar el registro de una marca, la que ha sido denegada; y atento lo informado por la división de patentes y marcas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese al señor José Stabón, la devolución de la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n) importe del depósito por él efectuado en Tesorería General de la Nación con fecha 1º de mayo ppdo., según constancia del recibo adjunto nº 1869, al solicitar el registro de la marca El Nogal la que ha sido denegada.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda dispondrá se abone por Tesoreria General de la Nación, previa intervención, al señor José Stabón, la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($50m/n) importe de la devolución que se le acuerda por el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

X

Concediendo en venta unas tierras

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Martín Pí solicita se le conceda en venta, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 10 de enero de 1905, la superficie de 2.065 hectáreas y fracción, que ocupa en el lote 1, sección VII del territorio del Neuquen, y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado resulta que el recurrente ha ocupado y poblado esa tierra con anterioridad al año 1903, habiendo introducido en ella las construcciones que se mencionan, como asimismo las haciendas detalladas, las que llevan las marcas por él registradas; de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Tierras y Colonias y de acuerdo con la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el art. 7º de la ley 4167,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art 1º Concédese en venta á don Martín Pí, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 10 de enero de 1905, y al precio de tres pesos moneda nacional la hectárea, la superficie de dos mil sesenta y cinco hectáreas (2065) cuarenta y siete (47) áreas y cuarenta y

cinco (45) centiáreas, en parte del lote 1, sección VII del territorio del Neuquen, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ley acordando un subsidio

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de,

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo entregará por intermedio del Ministerio de Obras Públicas al canónigo don José María Hinojosa, director del «Colegio Asilo de Huérfanos León XIII de Artes y Oficios» de la ciudad de Salta, la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional, como subsidio para la terminación de las obras en ese establecimiento.

Art. 2º Asígnase igualmente al Asilo de Huerfanos de la ciudad de Santiago del Estero, la suma de cuarenta mil pesos para continuar la construcción del edificio destinado al objeto indicado.

Art. 3º Este gasto se hará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veintiocho de septiembre de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA. — ALEJANDRO CARBÓ.
B. Ocampo, Sec. del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 5023.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

II

Aceptando una propuesta

Exp. nº 8129-P-1906.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Siendo necesaria la adquisición del arriostrado de las columnas del puente sobre el Río IV en «La Carlota» (Córdoba) cuya construcción se ejecuta por administración en virtud de lo dispuesto por el acuerdo de septiembre 19 de 1905; vistas las propuestas presentadas para su provisión, y de acuerdo con lo manifestado en los informes que preceden,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta presentada por los señores Pedro Vasena é Hijos, para la provisión del arriostrado mencionado, por la suma total de mil setecientos setenta y siete pesos con setenta y seis centavos moneda nacional ($ 1777,76 m/n), y de acuerdo con el plano, especificaciones y cómputos métricos que se acompañan.

Art. 2º Este gasto se abonará con los fondos destinados á la obra de que se trata, imputándose al anexo K, ítem 39 del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor vuelva á la de Puentes, Caminos y Telégrafos, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

III

Desestimando una reclamación

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la reclamación formulada por don Aníbal Alvarez, en representación de varias personas que se dicen propietarias de terrenos ocupados por la línea del ferrocarril Andino; y atento lo dictaminado por los señores Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Desestímase la reclamacion interpuesta por don Aníbal Alvarez, á que se refiere el presente expediente.

Art. 2º Comuníquese previa reposición de sellos, publíquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

IV

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Exp. nº. 8454-G.-1906.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Vista la adjunta renuncia, y en atención á lo manifestado en el informe que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor Carlos González Pérez, del puesto de auxiliar en la inspección de las obras de prolongación del ferrocarril Central Norte á Bolivia, y nómbrase en su reemplazo al actual sobrestante de la misma, don Adolfo S. Blanco; en el de éste, á don Mauricio Banneux; y en el lugar de éste, á don Felipe Mollinedo; todos con antigüedad del 1º de septiembre ppdo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

V

Aprobando un plano

Exp. 8550-F. 1906.

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Visto este expedienne, por el que la inspección del ferrocarril de San Critóbal á Santa Fe, solicita la aprobación del plano de la alcantarilla de cinco metros de luz que se construirá en el kilómetro 35^{700} de dicha línea; y atento lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Apruébase el plano de la referencia.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles, á sus efectos.

TEDÍN.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Relación del movimiento de causas fiscales en el Juzgado Federal de Bahía Blanca, durante el mes de agosto de 1906 (No comprende las terminadas ni las paralizadas por falta de bienes de los deudores).

Causa contra la empresa del ferrocarril del Sud, por mercaderías introducidas sin pagar derechos (Reseñada en la relación de agosto 1902).

En la Suprema Corte.

Causa contra la empresa del ferrocarril Bahía Blanca y Noroeste, por mercaderías introducidas sin pagar derechos (Reseñada en la relación de agosto 1902).

En la Suprema Corte.

Causa contra los señores Varela y Linares, por exceso en la introducción de un cargamento de madera y substracción de piezas de la misma (Reseñada en la relación de octubre 1902).

En consulta en ese Ministerio.

Causa contra los señores Christophersen Hermanos, sobre diferencia de cantidad en mercaderías introducidas por la aduana de Bahía Blanca (Reseñada en la relación de octubre 1903)

Apelaron los acusados de la resolución del juzgado, sobre la excepción de incompetencia que opusieron.

Causa contra el agente del vapor «Horuby Grange», por desembarco de efectos sin permiso de la aduana (Reseñada en la relación de noviembre 1904).

La Excma. Cámara confirmó la resolución del juzgado, de que apelara el denunciante.

Causa contra el agente de los vapores «Guahyba», «Darwin» y «Lomas», sobre diferencia en embarques de lana y cueros lanares (Reseñada en la relación de marzo 1905).

En consulta en ese Ministerio.

Causa contra la empresa del ferrocarril Bahía Blanca y Noroeste, sobre fraude en la importación ó empleo de maderas introducidas libres de derechos (Reseñada en la relación de marzo 1905).

Continúa con intervención del fiscal *ad hoc* doctor Vergara, no obstante al sobreseimiento pedido por el infrascrito con autorización de ese Ministerio.

Causa contra la empresa del F. C. B. A. al Pacífico, sobre defraudación al fisco. (Reseñada en la relación de octubre 1905).

En apelación ante la Cámara Federal de La Plata.

Causa contra la empresa del F. C. Bahía Blanca y Noroeste, sobre indebida instroducción en franquicia, de materiales para un tranvía y mercado. (Reseñada en la relación de novienbre 1905).

Continúa á instancia del denunciante, no obstante el sobreseimiento pedido por el infrascrito con autorización de ese Ministerio.

Causa contra Fracchía, don Domingo y don Ambrosio, sobre cobro de pesos. (Reseñada en la relación de febrero 1906).

Se practicaron diligencias de prueba.

Causa contra los agentes del vagor inglés «Priestfield», por omisión en el manifiesto de entrada. (Reseñada en la relación de mayo 1906).

Elevada en consulta á se Ministerio.

Causa contra los agentes del vapor «Langibby» (Reseñada en la relación de julio 1906).

En consulta en ese Ministerio.

Causa contra los agentes del vapor «Kildare» por diferencia en la descarga de este buque. (Reseñada en la relación de julio 1906).

Solicité un informe previo de la aduana.

Causa contra los señores Varela y Linares sobre defraudación á la renta. Reseñada en la relación de julio 1906).

Solicité un informe previo de la aduana.

Causa contra don Alfredo Cascella sobre cobro de pesos. (Reseñada en la relación de julio 1906.

Se diligenció el mandamiento de embargo, sin resultado.

Causa sobre falta de manifestación de rancho del vapor «Galicia».

Este expediente venido en apelación de la aduana local, se refiere al hecho denunciado por el resguardo, de haberse omitido en la lista de rancho del vapor mencionado, algunos comestibles y bebidas que han sido declarados en comiso.

El apelante pide la agregación previa de documentos.

Causa sobre falta de manifestación de rancho del vapor «Iran» análoga á la anterior.

Causa contra el capitán del vapor «Glemis» por falta de artículos manifestados de permanencia.

Apelación de un fallo de la aduana local, por el cual se aplica al capitán del vapor nombrado una multa de 20 $ oro por la falta de 48 pantalones de lana incluidos en un permiso de permanencia. Bahía Blanca, septiembre 17 de 1906.—*R. Ortiz de Rosas.*

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección de Hacienda.

ASUNTOS ENTRADOS EL 4 DE OCTUBRE DE 1906.

DOCUMENTOS RECIBIDOS				DERECHOS RECAUDADOS		
PARA LA SECCIÓN DE	Para certificar	Para inscribir	TOTAL	De certificación	De inscripción	TOTAL
				$	$	$
Embargos é inhibiciones	115	16	131	1029 20	66 —	1095 20
Hipotecas.....	101	51	152	375 30	599 —	974 30
Propiedades..	97	77	174	727 70	1050 —	1777 70
	313	144	457	2132 20	1715 —	3847 20

NOTA—Se hace constar que la sección de embargos é inhibiciones, expide dos certificados por cada *documento para certificar* que recibe.

BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 4 DE OCTUBRE DE 1906

Boletín Oficial........................	»	3 —
Boletín Judicial........................	$	792 70
Total............	$	795 70

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA A ORO				Renta calculada á papel
	RECAUDADO EN CURSO LEGAL	SU EQUIVALENTE EN ORO	RECAUDADO EN ORO SELLADO	TOTAL Á ORO	RECAUDADO EN CURSO LEGAL
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 3 de octubre de 1906	332 350 14	146.234 06	8.463 82	154.697 88	141 —
Total recaudado en el mes corriente.	964.689 56	424.463 40	29.270 55	453.733 95	976 —
Total recaudado en el transcurso del año corriente.....................	86.835.052 32	38.207.422 99	2.618.564 14	40.825.987 13	526.026 14

A. Pesce
Jefe de la Teneduría de Libros.

(1ª Parte)
Boletín Militar

Nº 213

Buenos Aires, octubre 2 de 1906.

Limpieza y pintura de la botica del Hospital Militar Central.—Vista de una causa.—Sentencia.—Edicto.

Limpieza y pintura de la botica del Hospital Militar Central:

Buenos Aires, octubre 1º de 1906—Vista la nota que antecede, del señor Inspector General de Sanidad del ejército,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Aprobar la propuesta presentada por la empresa de pintura Giordano y A. Correa, para la limpieza y pintura de la botica del Hospital Central, quien se compromete á hacerlo por la suma de cuatrocientos treinta pesos ($ 430) moneda nacional, y la de la casa de E. Giudice y Cía. para la provisión de cristales para las mesas de trabajo de la misma, por la suma de doscientos cuarenta y dos pesos con treinta y seis centavos ($ 242,36) moneda nacional.

2º La cantidad de seiscientos setenta y dos pesos con treinta y seis centavos ($ 672,36) moneda nacional, á que ascienden esas propuestas, se imputarán: trescientos pesos ($ 300) moneda nacional al artículo 17, inciso E. de la ley 4031, y trescientos setenta y dos pesos con treinta y seis centavos ($ 372,36) moneda nacional, al anexo F, inciso 1º, ítem 4º, del presupuesto de guerra vigente, y cuya suma deberá ser entregada á la Inspección General de Sanidad del ejército por la 5ª división del Gabinete Militar, á la que deberá rendir cuenta documentada de su inversión.—FRAGA.

Vista de una causa:

Por diposición del señor presidente del Consejo de Guerra permanente para tropa del ejército, que actúa en esta capital, se ha designado el día 6 del corriente á las 12 y 30 p. m., para ver y fallar en acuerdo extraordinario, la causa seguida al soldado Francisco Quiroga, del 1er. batallón del regimiento 1º de infantería de línea, acusado de pérdida de un capote y tres mantas.

Sentencia:

En la Capital Federal, á un día del mes de agosto de mil novecientos seis, reunido en acuerdo extraordinario el Consejo de Guerra permanente para clase é individuos de tropa del ejército, para ver y fallar esta causa instruída á Leonardo Medrano, soldado del regimiento 4º de línea «Coraceros General Lavalle», soltero, argentino, de cuarenta y ocho años de edad, acusado de pérdida de un capote y actualmente detenido en el cuartel del 1er. batallón del regimiento 1º de infantería de línea; y

RESULTANDO:

Unica; que no está probado el hecho de que está acusado el soldado Leonardo Medrano, de ser responsable de la pérdida de un capote de tropa, hecho que aconteció la noche del tres de mayo del año corriente, en el Campo de Mayo (provincia de Buenos Aires); y

CONSIDERANDO:

Que no habiéndose producido prueba del hecho imputado, corresponde la aplicación de lo dispuesto por el art. 393 del Código de Justicia Militar;

Por estos fundamentos y consideraciones,

El Consejo Supremo de Guerra y Marina—

FALLA:

Absolviendo al soldado Leonardo Medrano de la falta que se le imputa, de ser responsable de la pérdida de su capote; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Justicia Militar.

Firmado: FélixF. Bravo, Joaquín Repetto, Nereo L. Astengo, Juan C. Graciano, Julio B. Ferrari Augusto de Angelis, secretario. Es copia fiel del original.—*Augusto de Angelis*, teniente secretario.

Capital Federal, septiembre 25 de 1906.—Cúmplase la precedente sentencia, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Edicto:

Por disposición del señor juez de instrucción militar, teniente coronel don Pedro L. Cáceres, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto y á contar desde su primera publicación, durante el término de ley, (tres días), al soldado conscripto de la clase del 84, Francisco Serna, perteneciente á la Escuela de Caballería, para que dentro del plazo determinado comparezca á este juzgado, 4ª división del Gabinete Militar, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que de orden superior se le instruye por estar acusado de deserción, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía si no compareciere.—Capital Federal, septiembre 29 de 1906.—Pablo Peralta, teniente 1º secretario.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordóñez
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

"EL HOGAR ARGENTINO"

BANCO DE PRÉSTAMOS Y CONSTRUCCIONES

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA

VICTORIA Y PIEDRAS

Por resolución del directorio, se hace saber á los accionistas, que no habiéndose podido celebrar en la fecha, por falta de número, la asamblea ordinaria que se había convocado, ella tendrá lugar el sábado 13 del corriente á las 4 p. m., en la casa calle Cuyo nº 1374, cualquiera que sea el número de accionistas presentes, siendo válidas las resoluciones que se tomen sobre todos los asuntos comprendidos en la convocatoria (art. 531 del Código de Comercio y 41 de los estatutos).

ORDEN DEL DÍA

1º Lectura y aprobación de la memoria, correspondiente al 7º ejercicio anual.
2º Lectura y aprobación del balance, cuentas presentadas y distribución de utilidades.
3º Elección de cinco directores, un síndico titular y tres suplentes.
Se previene que para poder asistir á la Asamblea ó hacerse representar en ella, debe retirarse la entrada correspondiente, que otorgará la gerencia hasta dos días antes del señalado en la convocatoria.—Buenos Aires, octubre 1 de 1906 —*José S. Oderigo*, secretario.
Nº 144 v-10-octubre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina interventora de compras, Moreno 483

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de útiles y materiales durante el primer semestre del próximo año. Por el pliego de condiciones, muestras y demás datos, ocurrir á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas, el 27 de octubre próximo á las cuatro de la tarde. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.—El secretario.
v-27-de octubre.

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la provisión de postes de quebracho colorado, curupay negro ó urunday, destinados á la construcción de las líneas telegráficas proyectadas de San Roque á 9 de Julio y de Esquina á Sauce (provincia de Corrientes). Por el pliego de condiciones, ocurrir á cualquiera oficina de correos de la provincia de Corrientes y oficina interventora de compras, Buenos Aires, Moreno 483. Las propuestas se recibirán en todas esas oficinas el día jueves 11 de octubre próximo á las cuatro de la tarde y serán abiertas en acto público en la oficina interventara de compras Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 del pliego de condiciones, el día y hora que oportunamente se fijará.—Buenos Aires, septiembre 12 de 1906.—El secretario. v-11-octubre.

Llámase á licitación pública, durante noventa días, para la provisión de paños y artículos para uniformes destinados al invierno de 1907. Por el pliego de condiciones y muestras, dirigirse á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el miércoles 28 de noviembre próximo á las cuatro de la tarde.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—El Secretario.
v-28-noviembre.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, septiembre 19 de 1906.

De acuerdo con lo propuesto por la Comición de Establecimientos Industriales en el expediente nº 32928. R. 906.
El Presidente de la H. Comisión Municipal, en ejercicio del D. E.

Decreta:

Art. 1º Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á los talleres de joyería y en general aquellos donde se trabaja el oro y la plata y las piedras preciosas, artículos de orfebrería, etc.
Art. 2º Comuníquese, etc.—OBARRIO.—*Jaime F. de Nevares.* v-5 de ocubre.

LICITACIONES

Licitación para la construcción de un sótano en la sala nº 8 del Hospital Rawson.
De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 11 del corriente á las 4 p m.—Buenos Aires 4 de octubre de 1906.—El secretario.—v 11 octubre.

Licitación prra la provisión de 36 m³ 466 de madera dura, con destino á la construcción de una empalizada de protección á los terraplenes construidos en Paso Chico (Riachuelo y Avenida General Roca).
De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas. Llámase á licitación para el día 11 de octubre á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires 4 de octubre de 1906.—El secretario
v-11-de-octubre

Licitación para la construcción de una grasería en los nuevos mataderos.
De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 11 del corriente á las 3 p m.—Buenos Aires, 2 de octubre de 1906.—El secretario v-11-de-octubre

Licitación para las refacciones á efectuarse en el hospital Cosme Argerich.
De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 9 del corriente á las 3½ p m.—Buenos Aires 2 de octubre de 1906.—El secretario. v 11 octubre

Licitación para las obras á efectuarse en la maternidad del Hospital San Roque. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 9 de octubre á las 3 p. m.—Buenos Aires, 30 de septiembre de 1906.—El secretario. v-9-de-octubre

Licitación para la provisión de aceites minerales, con destino á los servicios de las dependencias municipales, durante el año 1907. Tendrá lugar el día 8 de octubre próximo á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906. v 8 octubre.

Licitación para el lavado de ropas á los hospitales municipales, por lo que resta del corriente año. Tendrá lugar el día 8 de octubre próximo á las 2 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.
v-8-octubre

Llámase á licitación para el día 10 de octubre á las 2 1/2 p. m, para la provisión de uniformes de verano para el servicio de las dependencias municipales, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—Septiembre 29 de 1906.—El secretario. v-10-octubre

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de artículos de ropería, calzado, comestibles, combustibles y otros artículos de consumos, destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar el día 31 de octubre del corriente año, en dicho establecimiento, á las 2 p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, los que están á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.—El director. v-31-octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES, EMPRESTITO DE PAVIMENTACIÓN.

Se hace saber á los tenedores de bonos de pavimentación autorizados por ley nº 4391, que el día 9 del corriente á las 2 1/2 p. m. tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento del presente mes, con el siguiente

FONDO AMORTIZANTE

Ordinario..........................	$ 2.006 —
Extraordinario......................	» 12.321 29
Total..	$ 14.327 29

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.
El pago de lo que fuere aceptado se efectuará desde el siguiente día hasta el 31 del corriente.—Buenos Aires, octubre 3 de 1906. —El secretario. v-9-octubre.

Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, enero 12 de 1906.

Siendo un deber de la Administración de Impuestos Internos, aplicar en la más extricta forma las disposiciones legales y reglamentarias sancionadas por el Honorable Congreso y dictadas por el Poder Ejecutivo de la Nación, para hacer eficaz la percepción de los impuestos que le está confiada; y

CONSIDERANDO:

1º Que la ley nº. 3884 y su reglamento de fecha 29 de enero de 1904, han precisado el acondicionamiento en que han de presentarse á la venta, tanto los cigarrillos, los cigarros y los tabacos de elaboración nacional, cuanto los cigarrillos, cigarros y tabacos importados (arts. 52 y 65 del decreto reglamentario)
2º Que la intención manifiesta de la ley y del referido decreto, es que no se permita vender cigarrillos, cigarros ó tabacos que no se hallen envasados y cerrados con la estampilla ó faja de valor que les corresponda, la cual deberá romperse al abrirse el envase. Esta prescrip-

ción es tan terminante respecto á la producción nacional, que el art. 52 dice:

«Los cigarros de producción nacional serán acondicionados por el manufacturero para la venta, remoción ó consumo, *en la siguiente forma y* DE NINGÚN OTRO MODO: *En paquetes ó cajas de uno, dos, tres, cuatro, cinco diez, veinticinco, cincuenta y cien cigarros*».

3o Que respecto á la importación extranjera, la intención de la ley es idéntica, puesto que el artículo 65 que la reglamenta, dice: «Los tabacos, cigarros y cigarrillos importados, conservarán el acondicionamiento que les es propio, *pero si viniesen sin acondicionar ó si el acondicionamiento de origen fuera alterado en el país, el nuevo acondicionamiento se sujetará extrictamente al determinado en los artículos anteriores*», (artículos referentes á la producción nacional).

4o Que las prescripciones citadas y otras, tanto en lo referente á los cigarros de fabricación nacional, cuanto á los de importación extranjera, no se cumplen en toda su extensión, por no haberse fijado aún, por la Administración de Impuestos Internos, de acuerdo con el art 55, la fecha después de la cual serán ellas obligatorias, y no será permitida la venta de cigarros sinó en cajas ó paquetes cerrados con estampillas de impuesto intactas ó de cigarros sueltos debidamente envasados y estampillados, á fin de que entre en vigencia el fundamental artículo 54, el cual ordena que: «*Todo paquete ó caja que contenga cigarros* «*no estampillados y que tuviere la faja de va*«*lor rota, será considerado en fraude. Todo* «*cigarro que se encuentre en venta sin estar* «*empaquetado ó sin tener la estampilla de va*«*lor, se considerará en fraude*», (aplicado á toda clase de cigarros).

5o Que el cumplimiento de esas disposiciones de la ley y decretos reglamentarios, se hace cada día más necesario, por cuanto todas ellas son de sabia previsión para evitar el fraude que se realiza actualmente, con toda impunidad, rellenando con cigarros de fabricación clandestina los paquetes ó cajas que se ostentan á la venta abiertos y con la faja de impuesto rota.

6o Que en las disposiciones antes citadas y que ordenan tanto á los fabricantes nacionales cuanto á los importadores, la venta de cigarros, en *cajas cerradas con la faja de impuesto intacta* ó de *cigarros sueltos empaquetados y estampillados*, el legislador ha buscado, sin duda alguna, no solamente garantizar mejor la percepción del impuesto, evitando el fraude, sino también garantizar al industrial y al comerciante honestos, poniendo sus marcas y cigarros á cubierto de las imitaciones dañosas, que sirviéndose de envases acreditados, cuyos contenidos han sido ya consumidos, los rellenan con mala mercancía, la que además de no haber pagado impuesto, se entrega á la venta á precios que el manufacturero y comerciante honrados no pueden resistir.

7o Que las disposiciones de la ley y decretos antes mencionados, garantizan igualmente al consumidor de cigarros, cigarrillos y tabacos, el producto genuino de cada marca ó marquilla, lo que ya se consigue en las ventas de cigarrillos y tabacos, los cuales vendiéndose en paquetes cerrados con la estampilla ó faja de impuesto intacta, no pueden adulterarse por substituciones de mala calidad, como sucede hoy con los cigarros, por tolerarse aún que sean vendidos en cajas abiertas, con faja de impuesto rota y cuyo contenido puede renovarse y se renueva incesantemente por el fraude.

8o Considerando, además, que es terminante é intergiversable la disposición que ordena que el precio de venta al consumidor, tanto de mercadería de fabricación nacional, cuanto de la que se importa del extranjero, se ha de consignar, por el vendedor, en el envase en que venda sus cigarros, cigarrillos, ó tabacos, lo que necesariamente implica la obligación de un envase propio para cada cigarro ó porción de cigarros que hayan de ser vendidos al consumidor por un determinado precio.

9o. Que hay conveniencia, por otra parte, en hacer facilmente distinguible el valor del impuesto que se pague por cigarros, cigarrillos y tabacos, á fin de hacer fácil la comprobación del precio de venta al consumidor exigido por la ley, lo que también interesa al público comprador, (artículo 298 del decreto reglamentario de las leyes 3764 y 3884).

10. Que la individualización de la constancia del pago del impuesto en cada cigarro ó porción de cigarros, interesará al público á concurrir á la fiscalización de la renta, por cuanto así como hoy no puede ofrecerse en parte alguna de la república, cigarrillos ó tabacos sino en paquetes cerrados, de igual modo, una vez fijado el plazo que el decreto ordena en su artículo 55, tampoco se podrá ofrecer á la venta cigarros, sino en cajas ó envases cerrados, con impuesto pago; ó suelta con impuesto en cada cigarro, con designación de sus vitolas á los efectos del decreto del Poder Ejecutivo de fecha junio 20 de 1905, y finalmente:

11. Que para la fijación fácil de precios al consumidor, debe tenerse en cuenta las subdivisiones posibles de la moneda circulante del país, á fin de expresar convenientemente los valores de las estampillas y fajas del impuesto,

SE RESUELVE:

Art. 1o Fíjase el primero de mayo del año 1906, (1) como fecha después de la cual no podrá venderse cigarros sino en cajas ó paquetes cerrados con la estampilla ó faja de valor correspondiente, ó sueltos, empaquetados y estampillados, los unos y los otros, con designación clara de su vitola, en las condiciones que determina la ley nº 3884 y el decreto reglamentario de 29 de enero de 1904.

Art. 2o El valor de cada impuesto á los cigarrillos, cigarros y tabacos, se caracterizará por un color propio en las tintas de impresión de las «fajas de valor» ó «estampillas» que hayan de venderse por la Administración de Impuestos Internos, como constancia del pago del impuesto. Dicho valor deberá forzosamente consignarse en los envases respectivos de cigarrillos ó tabacos y en las cajas ú otros envases cerrados que contengan cigarrros, ó en cada cigarro suelto de los que se pongan á la venta.

Art. 3o Solicítese del señor director de la Casa de Moneda, la designación de los diferentes colores que convenga dar á los diferentes valores del impuesto, haciéndole presente que en idéntico color debe imprimirse:

a) Las fajas de cada valor.
b) Las estampillas de cada valor.
c) Los anillos de valor para cada cigarro suelto.

En la impresión de todos los valores, deberá hacerse constar:

a) El valor del impuesto y número de la ley que lo crea.
b) El precio al consumidor, el cual debe corresponder al valor del impuesto.
c) El nombre del manufacturero ó importador, si ha sido solicitada su consignación, y en caso contrario, un espacio en blanco para que consigne la oficina de valores el nombre del que retire las fajas ó estampillas.

Art. 4o Los nuevos valores con impresión de color propio á cada impuesto, serán puestos en uso, entregándose á la venta aun antes del 1o de mayo y á medida que los provea la Casa de Moneda, debiendo por Contaduría formarse el cargo que corresponde á los nuevos valores y debiendo al propio tiempo sellarse con igual intervención los antiguos, para ser en oportunidad puestos fuera de servicio. El todo, deberá hacerse con la debida intervención de la Contaduría General de la Nación.

Art. 5o Los valores que acrediten el pago del impuesto, deberán ser colocados en cada envase de cigarrillos ó tabacos y en cada caja ó paquete que contenga cigarros y en cada cigarro ó porción de cigarros, en los lugares de los mismos que determine el Control de Tabacos, á cuyo fin, y cualesquiera que hayan sido las autorizaciones anteriores, deberá solicitarse nuevamente para cada envase, marquilla, caja, tarro ó cigarro, la colocación que corresponda.

Art. 6o La venta de cigarros sueltos ó en porciones, deberá hacerse:

a) Cuando el precio de venta al consumidor, de dos, tres, cuatro ó cinco cigarros sea de cinco centavos la porción de cigarros, ésta deberá venderse con la faja de valor que corresponda y en ningún caso podrán ponerse á la venta dichos cigarros, sueltos ó con la faja de valor rota.
b) Cuando hubiere de venderse cigarros en porciones de más de dos cigarros, siendo el precio de venta de cada cigarro de cinco á diez centavos, deberá hacerse la venta de la porción de cigarros con la faja de valor que los envuelva intacta, y en ningún caso podrá vendér seles sueltos sin estar empaquetados y sin constancia del pago del impuesto.
c) Cuando hubiere de venderse dos cigarros por más de diez centavos, la venta deberá hacerse con la faja del valor total que corresponda al precio de venta de cada cigarro y en ningún caso podrá romperse la faja y venderse separadamente los cigarros.
d) Cuando el precio de venta al consumidor fuere de más de diez centavos por cada cigarro, podrá vendérsele aisladamente, con la faja ó estampilla de valor que corresponda al precio de venta de cada cigarro, colocada como lo haya ordenado el Control de Tabacos. En ningún caso podrá venderse cigarros sueltos sin la constancia en cada cigarro del pago del impuesto.
e) Las cajas, paquetes, tarros ú otros envases que hayan de ser vendidos cerrados, con faja de valor del impuesto correspondiente, podrán contener uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien cigarros, cuando fueren de fabricación nacional.
f) Los cigarros de importación extranjera, podrán ser vendidos en los acondicionamientos en que fueron importados, y cualesquiera que sean sus contenidos, á *condición expresa* de venderse con la faja de valor intacta y con el contenido de cada acondicionamiento intacto. No podrá venderse cigarros importados al detalle en porciones de uno, dos ó más, tomados de envase que los tenga en mayor porción, sino cuando cada cigarro ó porción se venda debidameute empaquetado ó estampillado ó con la faja de valor correspondiente al precio al consumidor de cada cigarro ó de la porción de cigarros que cada faja de valor envolviere, todo según lo establecido para la manufactura nacional.

Art 7o. Toda caja, paquete ó tarro que contenga cigarros no estampillados y que tuviere la faja de valor rota, será considerado en fraude; y todo cigarro que se encuentre en venta sin estar empaquetado con faja de valor ó sin tener el anillo estampilla de valor, se considerará en fraude, (artículo 54 del decreto reglamentario de 29 de enero de 1904).

Art. 8o La Administración de Impue tos Internos, anticipará las estampillas para cigarros y fajas de impuestos, á los importadores que las soliciten para colocarlas en el extranjero, bajo la expresa condición de ser garantizado el pago del impuesto, dentro del término que en cada caso se determine y de pagarse en efectivo, á medida que se haga la introducción de cigarros, cigarrillos y tabacos. Estos anticipos solamente podrán hacerse después de tener la autorización necesaria del señor Ministro de Hacienda, la cual será solicitada en oportunidad.

Art. 9o Dentro de los tres días que el artículo 66 del decreto del Poder Ejecutivo de 29 de enero de 1904, acuerda á los importadores para estampillar los cigarros que retiraren de las aduanas, ellos podrán optar entre las formas que las leyes y reglamentos acuerdan para es-

(1) Este plazo ha sido prorrogado hasta el 15 de octubre de 1906.

tablecer la constancia del pago del impuesto que corresponda pagar, esto es, ellos podrán optar por vender al consumidor sus cigarros, en cajas, paquetes, tarros ú otros envases cerrados y con faja de valor intacta, haciendo la venta del contenido intacto de cada envase, ó en porciones sueltas de uno, ó más cigarros debidamente empaquetados y estampillados; pero en caso alguno podrán vender cajas ó paquetes, ó tarros ú otros envases, con cigarros sin estampillar, de modo que pueda venderseles sueltos como provenientes de envases de aquellos que han pagado impuesto.

A fin de que los importadores puedan optar durante los tres días que les acuerda el decreto citado, la forma en que harán constar el pago del impuesto, se dará por las oficinas de recaudación un recibo por el valor íntegro que hayan pagado y que represente los impuestos debidos antes del retiro de las aduanas, de cada partida de cigarros y con ese recibo se solicitará antes del vencimiento de los tres días, el detalle de las fajas y estampillas que se deseare n.

Los recibos deberán salir de libro talonario y ellos, como los valores por que se canjean, sólo podrán ser entregados con intervención de Contaduría.

Art. 10. Debiendo hallarse estampillados el 1º de mayo todos los cigarros que se entregue á la venta, incluso las existencias que se tuviere con impuesto pago, se procederá por las inspecciones respectivas á practicar inventarios de las dichas existencias, las cuales serán colo cadas, con la ancipación necesaria, en el estado que se exige para la venta de cigarros después del 1º de mayo de 1906. En toda caja que se proponga vender cerrada, se pondrá una faja de control del color respectivo y en toda caja de cigarros abierta, se colocará en cada cigarro el anillo de control que corresponda al impuesto pagado, el cual á su vez debe corresponder con el precio de venta al consumidor, que conte en la faja de valor y que deberá constar en el anillo de control.

En cada manufactura, cigarrería y todo otro lugar de venta de cigarros, se hará constar en duplicado en «formularios de existencias», que á ese fin entregará el Control de Tabacos, la existencia que se tuviere con los detalles ordenados por las leyes y disposiciones vigentes

Esos formularios, con las anotaciones correspondientes, serán fechados y firmados por el manufacturero ó dueño de los cigarros y por el empleado de la administración. En estos formularios, las cantidades de cigarros y las del impuesto pagado, se expresarán en números y en letras, y ellos harán fe en las consecuencias á que puedan dar lugar. El consumo de las existencias se hará conocer á los empleados de la administración cada vez que ellos lo soliciten, debiendo además hacerse constar dicho consumo en los «inventarios de existencias» y en los «libros de ventas».

En ningún caso, los empleados de la administración admitirán ni consignarán rectificaciones en los inventarios firmados, de los cuales una copia deberá, en el día, entregarse al Control de Tabacos, y quedar la otra en poder del manufacturero ó dueño de los cigarros.

Los formularios en blanco que entregue el Control de Tabacos á los empleados que han de hacer los inventarios, serán numerados correlativamente y se entregarán bajo recibo.

Art. 11. — A fin de evitar que persona alguna pueda alegar la posesión de cigarros destinados á la venta sin estampillar el 1º de mayo de 1906, se hace saber, que todo comerciante, manufacturero, cigarrero, dueño de restaurant y toda casa de negocio en donde se venda cigarros, está obligado á manifestar sus existencias en el Control de Tabacos en la capital y fuera de la capital á los inspectores seccionales, antes del 25 de abril de 906, sin esperar la presencia de los empleados de la administración que han de levantar los inventarios.

Para estas manifestaciones, podrá usarse los formularios que el Control de Tabacos y las inspecciones seccionales entregarán gratuitamente á quienes lo solicitaren.

Art. 12. Por todo cigarro que se encontrare sin estampilla después del 1º de mayo, se pagará el impuesto que le corresponda, sin perjuicio de las ulterioridades á que el caso diera lugar.

Art. 13. La administración aceptará las declaraciones juradas de existencias de cigarros de todos aquellos que la presenten antes del 25 de abril de 1906 y que acepten considerar esa declaración como el inventario de existencias á que se refiere el art 10, sin perjuicio de que los empleados de la administración puedan verificar dicha declaración, cuando se considere conveniente. — *R. Varela.*

v- 8 de octubre.

———

Se previene á todo el comercio mayorista y minorista de la república, así como á los hoteles, restaurants, fondas etc., que el día 16 de octubre próximo, entra en vigencia la resolución que hace obligatorio el anillo de valor ó de control, la faja de valor ó de control para los cigarros, según se vendan sueltos ó en cajas cerradas.

Se hace saber, por lo tanto, que desde el 1º de octubre se recibirán las declaraciones de existencias de todos los que poseen cigarros, en la capital en la calle Rivadavia nos 413 y 423 y en las oficinas seccionales en el resto de la república.

La inspección de la capital y las inspecciones seccionales, á su vez son las encargadas de verificar el cumplimiento que den los poseedores de cigarros á las disposiciones menciona das, quienes están obligados á avisar á la inspección respectiva, antes del 16 de octubre, cuando se lo tengan colocados en condiciones legales para su verificación. — *J. S. Araoz*, Secretario. v- 15 octubre.

———

Remate de arrendamientos de tierras fiscales en el puerto de La Plata.

Se hace saber que el día 14 de octubre próximo, á las 2 p. m. la administración del puerto procederá á rematar en pública subasta el arrendamiento de varios lotes de tierras ubicadas en este puerto y que á continuación se mencionan:

Dentro de muros

Seis grandes lotes, de distintas dimensiones, con superficies de 1 á 6 hectáreas cada uno, y cuyas bases de arrendamiento varían de 50 á 100 pesos por hectárea al año

Fuera de muros

Ocho grandes lotes, de diversas dimensiones designados con los números 5, 6, 7, 8, 12, 14, 17 y 21 y con bases de arrendamiento que varían de 20 á 80 pesos la hectárea al año.

Varios lotes

Ubicados en las manzanas 64 y 65, calle República, cuyos actuales ocupantes son los señores Manuel Capurro, Bautista Parnisari, Carlos Schiaffina, Apolinario Forgues, Adrian Hernando, Santiago Viacaba, Gregorio Marcolla, Juan Zerillo y José Fazzio, terrenos que se rematarán con la base de (15) centavos m/n el metro cuadrado al mes.

Nota - El remate de arrendamiento se efectuará á la hora antes citada, por el encargado de la oficina del ramo, en la secretaría de la administración, y el precio de ocupación de la tierra, se abonará por trimestres adelantados, debiendo el adjudicatario abonar en el acto del remate el importe del primer trimestre, dándosele á estos un recibo provisorio firmado por el encargado del remate y el contador de la administración.

Por más datos é informes de detalles, los interesados pueden ocurrir á las oficinas de la administración, todos los días (incluso los feriados) de 8 a. m. á 4. p. m donde se les proveerá el pliego impreso de condiciones y bases del arrendamiento.—Puerto La Plata, septiembre de 1906. — *El Administrador.*

v-14-de-octubre

———

Aduana de la Capital

EDICTOS

Por orden del señor administrador de la aduana de la capital y á los efectos del art. 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á don Francisco Costa y á todos los que se consideren con derecho á seis (6) cajones verificados, marca F C Nos. 400/405, venidos por el vapor "Ravena" paquete 2800 y que contienen tejido de algodón y oculto dentro de éste 187 kilos tejido de seda, para que comparezcan ante la oficina del subscrito dentro del término de quince días á contar desde la primera publicación del presente edicto, á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente 161 F, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención, en el juicio.

Sumarios, aduana de la capital, septiembre 24/906. — *A M Capurro.* - v 11 obre.

———

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, se emplaza al ex juez de paz de la sección 18 capitán don Francisco Faro, para que dentro del término de diez días, deposite en Tesorería General, la suma de 93 $ m/n que adeuda como saldo de una partida de 350 $ m/n que recibió en junio 2 de 1899, para la adquisición y compostura del mobiliario.

Contaduría General, septiembre 28 de 1906. — Los secretarios v-11-octubre.

———

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Se avisa á las sociedades, que con el objeto de regularizar su situación en esta oficina, deberán dar cumplimiento á las siguientes disposiciones del decreto de abril 30 de 1897:

1° Comunicar con tres días de anticipación, la fecha de sus asambleas ordinarias y extraordinarias (art. 11).

2º Remitir las sociedades constituídas en el país, copias autenticadas de los balances que en cumplimientó del art. 360 del Código de Comercio, publiquen trimestralmente (art. 10).

3º Las sociedades anónimas que exploten concesiones ó privilegios del P. E. de la Nación, deberán hacer saber con anticipación de un día, los que sé fijen para la reunión del directorio, y remitir los balances mensuales publicados de acuerdo con el art. 368 del Código de Comercio (art. 7).

4º Las sociedades extranjeras que tengan sucursal ó agencia en la república, remitirán el balance anual, limitado á las operaciones que se efectúen en el país (art. 10).

Las sociedades, agencias ó sucursales que omitan el cumplimiento de las disposiciones enunciadas, serán inspeccionadas á efecto de hacer. constar las causas, é informar al Ministerio de Justicia, proponiendo la medida que al caso convenga adoptar, á juicio de la Inspección.

A toda sociedad que se niegue á

ser inspeccionada, oculte datos relativos al estado de su activo y pasivo, ó de cualquier modo imposibilite la tarea de la Inspección General, le será retirada inmediatamente la autorización que hubiere recibido del gobierno, para funcionar.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906.—*M. M. Avellaneda*, Inspector General.

v-31 de diciembre

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

MANIFIESTO:

Por la presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un anclote encontrado en el puerto de San Nicolás, cuyo peso es de 500 á 600 kilos más ó menos.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamado, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, octubre 1º de 1906. —p a. *A. Mallea*, oficial 1º.

v-2 noviembre.

EDICTO

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un bote denominado María Rocca nº 1297, pintado de color blanco, y cuyas dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 mt. 10 cts. manga 1 mt. 85 cts. puntal 0 mt. 70 cts

Esta embarcación fué encontrada en la playa de Anchorena (Río de la Plata) hallándose actualmente en la subprefectura del Tigre

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906. - A. Mallea, oficial 1º.

v-23-de-octubre

Intendencia General de la Armada

LICITACIÓN

Llámase á presentación de propuestas hasta las 2 p. m. del día 5 de octubre próximo, para la provisión de libros y formularios en blanco, con destino á las diversas oficinas de la Intendencia General de la Armada.

Para ver los originales y demás datos, los interesados podrán ocurrir á la secretaría de la repartición (Brasil y Balcarce) todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. Buenos Aires, septiembre 19 de 1906.—El secretario v-5-octubre.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Arquitectónicas.

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de octubre próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Mendoza.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas. Casa de Gobierno 2º piso.- Buenos Aires, septiembre 20 de 1906. v 19 obre.

Llámase á licitación pública hasta el día 16 de octubre próximo á las 3 p. m, para la construcción de un edificio de cemento armado destinado á Instituto Nacional Bateriológico, en la Chacarita.

Datos, en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso.—Buenos Aires, septiembre 17 de 1906

v- 16 de octubre

Llámase á licitación pública hasta el día 11 de octubre próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación y ampliación en el edificio de la Escuelade Agricultura de Bellville, de Córdoba.

Dátos, en la Dirección General de Obras Arquitectónicas. Casa de gobierno 2º piso. Buenos Aires, septiembre 12 de 1906.

v-11-octubre

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase por segunda vez á licitación pública, hasta el 26 de noviembre de 1906 á las 3 p. m. para la provisión de material de repuesto para dragas. Datos, en la Dirección de Contabilidad.

v-26-de-noviembre

Llámase á licitación pública hasta el día 24 de octubre de 1906, á las 3 p m, para la provisión de madera con destino al puerto de la capital.—Datos en la Dirección de Contabilidad.

v-24 de-octubre

Llámase á licitación pública hasta el 19 de diciembre de 1906 á las 3 p. m. para provisión de una cadena de cangilones con destino á la draga C. 14, datos; en la Dirección de Contabilidad. v-19-de diciembre

Llámase á licitación pública hasta el día 30 de octubre de 1906, á las 3 p.m., para la provisión de la parte metálica destinada al puente sobre el río Mendoza en Palmira.

Datos en la Dirección General de Contabilidad. v. 30 octubre.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitacion pública hasta el día 10 de noviembre próximo á las 2 p. m. para la provisión de un balizador. Para datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas Casa de Gobierno, 3er piso.

v-10-de-noviembre

MINISTERIO DE AGRICULTURA

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor René Cardeilhac para medir y deslindar una superficie de 2500 hectáreas en el ángulo nordeste del lote 5 letra C, fracción B, sección 1ª AI, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 27 de noviembre del corriente año, arrancando del esquinero surdeste, del lote 25, fracción A, de la misma sección.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.- Esteban C. Rojas, San Martín 81. No-156-v-5-octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor Gonzalo Sáenz, para medir y deslindar una superficie de 10.000 hectáreas lote 23, letras a-b c-d fracción C sección 1ª A I del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 5 de noviembre del corriente año, arrancando del esquinero nordeste del lote 3, fracción D de la misma sección.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81 N 157 v-5 octubre.

El agrimensor que subscribe comisionado por los señores Alejandro de Ortuzar y B. Castel para medir y deslindar una superficie aproximada de 700 hectáreas lote 2 letra b fracción C sección 1ª A I del territorio de Río Negro previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 28 de diciembre del corriente año, arrancando del esquinero noroeste del lote 9 de la misma sección y fracción. Buenos Aires, septiembre 29/906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81.

Nº 158 v 5 octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor Juan Franco para medir y deslindar una superficie de 2500 hectáreas en el ángulo sudeste del lote 22, letra b, fracción C, sección 1ª AI del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 5 de noviembre del corriente año, arrancando del esquinero noroeste del lote 3 fracción D de la misma sección.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81. Nº. 159-v-5 octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor don Ramón Leiguarda para medir y deslindar una superficie de 5000 hectáreas en el lote 11 letras d y c fracción C sección 1ª A I del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos, que dará principio á dicha operación el día 30 de noviembre del corriente año arrancando del esquinero sudeste del lote 25 fracción A de la misma sección.—Esteban C. Rojas, San Martín 81.—Buenos Aires, septiembre 29/906.— Nº 160-v-5-octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor doctor Pedro Carrasco, para medir y deslindar una superficie de 2.500 hectáreas en el ángulo noroeste del lote 11 letra A fracción C sección 1ª A I del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 30 de noviembre del corriente año, arrancando del esquinero sudeste del lote 25 fracción de la misma sección. —Buenos Aires, septiembre 29 de 1906 Esteban C. Rojas, San Martín 81.

N 161 v 5 obre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor Ettore Gentile para medir y deslindar una superficie de 5000 hectáreas en el lote 10 letras a y b. fración D, sección IAI del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 18 de diciembre del corriente año, arrancando del esquinero sudeste del lote 1 d las mismas fracciones y sección.—Buenos Aires, septiembre 29/906 - Esteban C. Rojas.—San Martín 81. Nº 162-v-5 octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor doctor José María Carrera, para medir y deslindar una superficie de 2500 hectáreas en el ángulo noreste del lote 11 letra B, fracción C, sección 1ª AI del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 2 de diciembre del corriente año, arrancando del esquinero sudeste del lote 25 fracción A, de la misma sección.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81.

Nº-163-v-5-octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor I. Blaque Belaire para medir y deslindar una superficie de 5300 hectáreas en el lote 20 letras a. y b fracción C. sección 1ª AI del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos, que dará principio á dicha operación el día 25 de noviembre del corriente año, arrancando del esquinero sudeste del lote 25 fracción A. de la misma sección.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81.

Nº. 164-v-5 octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor José Soldati, para medir y deslindar

una superficie de 5000 hectáreas en el lote 20 letra a y b fracción A, sección 1a A I del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 10 de diciembre del corriente año, arrancado del esquinero sudoeste del lote 11 de la misma fracción y sección.—Buenos Aires, septiembre 29/906 —Esteban C. Rojas, San Martín 81. No, 165 v-5-octubre.

———

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor Alfredo Hirsch, para medir y deslindar 7390 hectáreas, 39 áreas, 98 centiáreas en el lote 8-a-b-c y 1600 hectáreas en el lote 12 a, de la fracción D de la sección 1a AI. del territorio de Río Negro, que el Superior Gobierno de la Nación le vendió en el remate del 17 de agosto ppdo., previene á los señores linderos que dará principio á dicho operación el día 28 de octubre del corriente año, arrancando el esquinero sudoeste del lote 6 de la misma sección y fracción.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Esteban C. Rojas.—San Martín 81. No 166-v-5-octubre.

———

El agrimensor que subscribe, comisionado por los señores Castet Cendoya y Cía., para medir y deslindar una superficie de 5.000 hectáreas, letras d y c, en el lote 5, fracción B y 440 hectáreas aproximadas, lotes 1 y 2 fracción C sección 1a AI del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos que dará principio á la primera operación el día 20 de noviembre del corriente año, arrancando del esquinero sudoeste del lote 20 fracción C, y á la segunda operación el día 28 de diciembre del corriente año, arrancando del esquinero noroeste del lote 9 de la misma fracción y sección. —Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81.
No 167-v-5-octubre.

———

División de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Expte. M 3519/906.—Buenos Aires 16 de agosto de 1906.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Alejandro Mackinon y James Esmond Croll, domiciliados Venezuela 592, ambos mayores de edad, solicitan de ese ministerio la concesión para la exploración y cateo de minerales de primera categoría, el terreno libre que existe dentro de los límites siguientes, en el territorio del Neuquen, por el Norte partiendo de la confluencia de arroyo Manzano con Milla-Michicó, sobre el camino pública y arroyo Milla-Michicó cien hectómetros hacia el Este.—Por el Sur, cien hectómetros sobre el arroyo Cura-Mallin hacia el Este. Por el Este, dos mil metros sobre la cordillera del Viento; por el Oeste, una línea del Norte al Sur de dos mil metros aproximadamente, que habrá desde la confluencia del Manzano con Milla-Michicó hasta el arroyo Cura-Mallin. En total que forma una supercie de dos mil hectáreas aproximadamente de terreno fiscal no labrado, ni cultivado, ni cercado.—Es justicia.—Alejandro Mackinon.—J. E. Croll.—Presentada esta solicitud hoy diez y seis de agosto de mil novecientos seis á las doce meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de marzo del año ppdo. Conste, Garrido.—Buenos Aires, agosto 18 de 1906.—Pase á la división de minas, geología é hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1906.—Pase al Registro Gráfico. J. B. Ambrosetti.—Buenos Aires, agosto 29 de 1906 —Señor Jefe de la división: Este cateo ha sido ubicado tomando por base una recta de norte á sur que saliendo de la confluencia de los arroyos Milla Michicó y Manzano termina en el arroyo Cura Mallin.—Esta recta tendrá, según los planos que posee esta oficina, una longitud de cinco mil metros.—Por los extremos de ella se han levantado perpendiculares hacia el este, de cuatro mil metros cuyos extremos unidos cierran el rectángulo de dos mil hectáreas pedido.—De este cateo quedan excluidas las vetas Cura Mallin, Reina del Mineral Nueva California, Tronco de Oro, Monderful y (B. C. y D) solicitadas en los expedientes E. 604-905, Q 1764 1767-905 Q 1763-905, M 2077-906 y M 2076 906 respectivamente.—J. B. Passalacqua.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906. —Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la división —Pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese á los interesados.—E. Hermitte.
No 196-v-13-octubre.

———

Expediente letra R., número 3992, año 1906.—Buenos Aires, septiembre 10 de 1906.—Excmo. señor Ministro de Agricultura: Enrique Rojo, argentino, soltero, abogado, domiciliado en la calle Cangallo 673, ante V. E. expongo: Que solicito permiso exclusivo de cateo en una extensión de dos mil hectáreas de superficie, para substancias de la primera categoría, en un terreno situado en la sección XXX del territorio nacional del Neuquen, con los límites siguientes: al este el río Curileuvú, al sud el ría Neuquen, al norte y al oeste una línea dirigida de N.E. á S.O., que cierre el trieángulo formado por la confluencia de ambos ríos; dicha línea limitará con los cateos de los señores J. M. Espeche y Alfredo Rabourdín.—Ignoro si el terreno es fiscal ó de propiedad particular. Es justicia. Enrique Rojo.—Presentada esta solicitud, hoy diez de septiembre de mil novecientos seis, á las dos y cuarenta y cinco postmeridiano quedando notificado el interesado del decreto de 15 de mayo del año ppdo. Conste.—Garrido Buenos Aires, septiembre 12 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geologa é Hidrología para que le dé el trámite que le corresponda. P. Ezcurra.—Buenos Aires septiembre 14 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, septiembre 17 de 1906. Señor Jefe. El cateo solicitado en este expediente, comprende el triángulo formado por el Río Curileuvi por el este, el Río Neuquen por el sud y una recta que unes un punto del río Curileuvi situado ocho mil metras aguas arriba de Chos Malal con otro punto del Río Neuquen, situado á seis mil metros aguas arriba de Chos Malal. J. V. Passalacqua. Buenos Aires, septiembre 17 de 1906.—Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la división y para á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos. E. Hermitte. No-172-v-12-octubre

———

Expediente V 3646 1906.—Buenos Aires, agosto 24 de 1906.—Señor director de Minas, Geología é Hidrología: Juan Yonghi, propietario, domiciliado Avenida de Mayo 586, solicita se le conceda el cateo de don Clodomiro Quiroga, que ha sido declarado libre, por resolución de 21 del corriente y que está comprendido dentro de los límites siguientes: Está situado en el territorio del Neuquen y su área de dos mil hectáreas está limitada por una línea que por el sud, corre rumbo de este á oeste y pasa por la confluencia del arroyo «Trasquila» y Milla Michicó, cuyos extremos se hallan: al oeste, á mil metros de dicha confluencia y al este, á dos mil metros de la misma, hacia la Cordillera del Viento; de ambos extremos se levantará dos perpendiculares hacia el norte, de seis mil seiscientos sesenta y siete metros cada una, donde se unirán por otra línea horizontal que formará el límite norte de la concesión. Es justicia, etc. Juan Yonghi. Presentada esta solicitud, hoy veinticuatro de agosto de mil novecientos seis, á las once y media antemeridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año próximo pasado.—Conste—Garrido.—Buenos Aires agosto 25 de 1906 —Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde —P. Ezcurra.—Buenos Aires, agosto 28 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—Señor jefe: Este cateo ha sido ubicado en la forma solicitada, pero debe observarse que por su parte norte es posible una superposición con el cateo concedido según el expediente R 2452 905, el cual debe ser respetado.—J. V. Pasalacqua.—Buenos Aires, septiembre 1o de 1906 —Sin perjuicio de tercero, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en las puertas de la división, pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese á los interesados.—E. Hermitte.
No-122-v-10-octubre.

———

TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO.

Exp. 3993 R. 1906 — Buenos Aires, septiembre 10 de 1906. Excmo. señor Ministro de Agriculura: Miguel Rodríguez Saavedra, argentino, soltero, mayor de edad, domiciliado Avenida de Mayo 822, ante V. E. como mejor haya lugar expongo: Que deseando verificar la existencia é importancia de arenas y aluviones auríferos en el Territorio de la Tierra del Fuego, solicito permiso de exploraciones y cateos, de cuatro unidades siendo su ubicación como sigue: Desde el Cabo San Sebastián hasta el Cabo Santo Domingo, en una extensión de 36.000 metros de Norte á Sud con un ancho de 550 metros de Oeste á Este con frente al Océano Atlántico, encerrando una superficie de 2.000 hectáreas. Este terreno no está labrado ni cultivado, y considero que pertenece al estado. Mi solicitud no afecta los derechos visados por el art. 70 del Código de Minería, siendo mis propósitos garantirme la prioridad á los efectos de ubicar establecimientos fijos en oportunidad. Acompañado un certificado de depósito de acuerdo con el decreto de la referencia. Otorgo poder suficiente al señor Miguel Rodríguez, para que tramite hasta su terminación esta solicitud, rogando á V. E. se digne concederme la concesión pedida, de conformidad á las prescripciones del Código de Minería. Es gracia y justicia Excmo. señor. M. Rodríguez Saavedra. Presentada esta solicitud hoy diez de septiembre de mil novecientos seis á las seis p.m. Conste — Garrido. Buenos Aires, septiembre 12 de 1906. Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra. Buenos Aires septiembre 14 de 1906. Pase al Registro Gráfico.—J. B. Ambrosetti. Buenos Aires, Septiembre 29 de 1906. Señor Gefe de la División: Este reconocimiento ha sido ubicado entre el Cabo San Sebastián por el Norte y el Cabo Santo Domingo por el Sud. Ocupa una longitud de costa de 40.000 metros. En la parte Norte se encuentran las pertenencias San Sebastián y Carmen Silva que deben ser respetadas. J. V. Pasalaqua. Buenos Aires, octubre 2 de 1906. Conforme con el informe que antecede, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresponda, notifícase al interesado y pase á la Inspección y Estadística Minera. E. Hermitte. No 254 v. 16. octubre.

———

Exp. no 3552.—T/906.—Buenos Aires, agosto 23 de 1906.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Miguel Rodríguez, en representación de la Compañía The Argentine Tierra del Fuego Exploration C. L. con el debido respeto expongo: Que deseando continuar las exploraciones y cateos de tierras metalíferas, en el terreno que está aún libre de la concesión otorgada á don Leopoldo Elías Orsay, según exp 1219 O/905, y transferido á esta Compañía, solicita que sea concedido á su mandante el derecho minero para cateos y exploraciones.—La ubicación de este terreno que no excede de 2000 hectáreas, comprende desde la desembocadura del Río Belgrano hasta el Cabo Argentino en la costa del Océano Atlántico, respetándose las pertenencias que se hubieran solicitado dentro de esa concesión.—El terreno pertenece al Estado y no está labrado, cercado ni cultivado y esta solicitud no

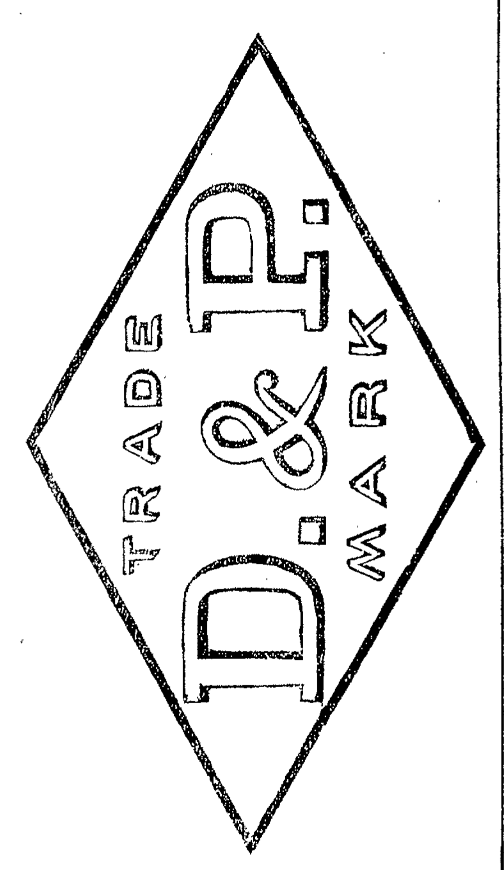
afecta los derechos establecidos por el art. 70 del Código de Minería, siendo el propósito de mi representado garantirse de la prioridad para pertenencias de establecimiento fijo.—A los efectos del decreto de 16 de mayo de 1905 acompaño un certificado de depósito á la órden de V. E. valor de cincuenta pesos moneda nacional.—Será justicia.—Miguel Rodríguez.—Presentada esta solicitud hoy veintitrés de agosto de mil novecientos seis á las cinco y cuarenta y cinco p. m. Conste—Garrido.—Buenos Aires, agosto 25 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, agosto 28 de 1906. --Pase al Registro Gráfico --J. B. Ambrosetti. --setiembre 17 de 1906.--Señor Gefe de la Division -La superficie solicitada para recanocimiento en este expediente ha quedado dividida en dos partes, por el grupo de pertenencias registradas á la Compañía The Argentine Tierra del Fuego Exploratión C. L., por lo cual sólo se ha registrado la parte mayor de ellas que está comprendida entre las referidas pertenencias por el Oeste y la desembocadura del Río Bompland por el Este. En toda esta extensión de costa le comprende un fondo de doscientos setenta metros.—J. V. Pasalaqua.—Septiembre 17 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. conforme al art. 25 del Código de Minería. Comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado y pase á la Inspección y Estadística Minera.—E. Hermitte.

Nº 255 v-16-octubre

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA.

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 18.813



Octubre 2 de 1906.—Donnell y Palmer.—Artículos de las clases 1 á 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.821



Octubre 3 de 1906.—Domingo Lombardo.—Artículos de las clases 1 á 79. v-10-octubre.

Acta nº 18.812

«CANTORES»

Octubre 2 de 1906.—Juan Guíu.—Artículos de la clase 59. v-9-octubre.

Acta nº 18.801







Septiembre 29 de 1906.—Valle Ballina y Fernández S. A.—Sidra champagne en general, clase 68. v-9-octubre.

Acta nº 18.822

«MACANUDO»

Octubre 3 de 1906.—Pillet, Ventura, España y Cía.—Artículos de la clase 26. v-10-octubre.

Acta nº 18.823

«IODONE»

Octubre 3 de 1906.—José Z. Leczinski.—Productos farmacéuticos, clase 79. v-10-octubre.

Acta nº 18.824

"El Moderno sistema Tabacco"

Octubre 3 de 1906.—F. y A. Tabacco.—Artículos de la clase 17. v-10-octubre.

Acta nº 18.807



USO

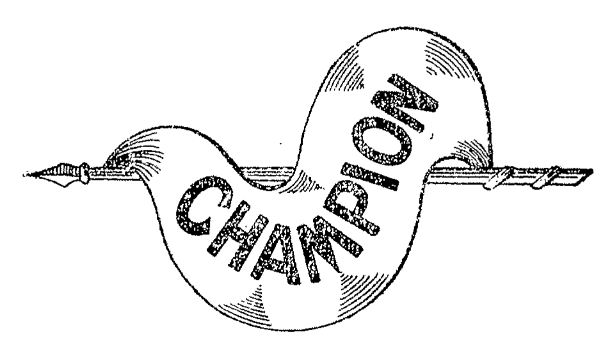
PUEDE USARSE A CUALQUIER HORA
AGITESE BIEN EL FRASCO Y APLIQUE-
SE CON UN PAÑO DE FRANELA, FRICIONE-
SE SENCILLAMENTE EL CUTIS, PRODU-
CIENDO UN DIAFANO MARAVILLOSO Y UNA
SUAVIDAD Y FRESCURA ESQUISITA CONSE-
RVANDO EL CUTIS JOVEN Y NATURAL SOVERA-
NA CONTRA LOS ARDORES DEL SOL, GRIETAS
Y ASPERESAS PRODUCIDA POR EL FRIO

NOTA

ESTE PREPARADO POR SUS COMPO-
NENTES INOFENCIVOS SUPERA A TODO LOS
DEMAS COMPUESTOS, QUE GENERALME-
NTE SON PERJUDICIALES A LA
PIEL.

Octubre 1º de 1906.—Manuel Stigliano—Artículos de las clases 11, 58 y 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.793



Septiembre 28 de 1906.—Guillermo Tomas Wythes.—Molinería, clase 1. v-5-octubre.

Acta nº 18.819

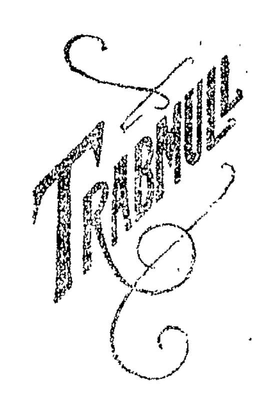


EMPLASTO POROSO
SULFUROSO

Octubre 2 de 1906.—Sociedad Anónima La Droguería de la Estrella Limitada.—Artículos de la clases 11 y 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.817





Octubre 2 de 1906.—Rafael de Valdes Cavanillas y Bernardo Cardin Valdes.—Una preparación farmacéutica, clase 79. v-2-octubre.

Acta nº 18.814

STAR

Octubre 2 de 1906.—Carlos L. Clarke.—Máquinas perforadoras de tierra, sus accesorios y componentes, clase 22. v-9-octubre.

Acta nº 18.809

«VERITAS»

Octubre 1º de 1906.—G. Weil y Cía.—Artículos de las clases 6, 21, 28, 42 y 56.
v-9-octubre.

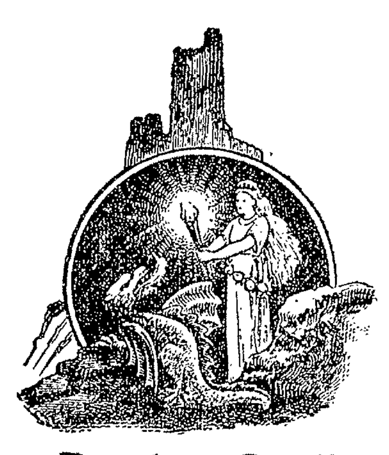
Acta nº 18.784



EDELWEISS

Septiembre 27 de 1906.—Ghirardotti & Zubiaurre—Drogas, medicinas, productos y especialidades de higiene y farmacéuticas y veterinarias en general, clases 11 y 79.
v-8-octubre.

Acta nº 18.799



Drachen-Quelle

Septiembre 29 de 1906.—Maatschappy Drachen—Quelle.—Artículos de la clase 69.
v-6-octubre.

Acta nº 18.794



Septiembre 28 de 1906.—Blembel Gebrüder.—Artículos de las clases 11 y 79.
v-6-octubre.

Acta nº 18 806

«CHALLENGE»

Octubre 1º de 1906—José L. Steïrnfield—Artículos de las clases 16 á 19 22, 24 y 35.
v-9-octubre.

Acta nº 18.811

«EL JAPONES»

Octubre 1º de 1906.—Alberto Bembihy—Artículos de las clases 62 á 70.
v-9-octubre.

Acta nº 18.805



TRADE MARK.

DR. J. COLLIS BROWNE'S
CHLORODYNE.
SOLE MANUFACTURERS,
J. T. DAVENPORT, LIMITED,
OPERATIVE CHEMISTS & PHARMACEUTISTS
To H.R.H. the late Duke of Cambridge,
117, UNION STREET, LONDON, S.E., ENGLAND.
None genuine without the Name of DR. J. COLLIS BROWNE on the Stamp.
J T Davenport

Octubre 1º de 1906.—J. T. Davenport Limited—Artículos de la clase 79.
v-8-octubre.

Acta nº 18.797



Septiembre 29 de 1906.—Sociedad Anónima Compañía Introductora de Buenos Aires.—Artículos de la clase 68.
v-6-octubre.

Acta nº 18 803

«KALMO»

Septiembre 29 de 1906.—Ernest Tipping.—Artículos de la clase 79.
v-6-octubre.

Acta nº 18.810



MARCA REGISTRADA

Octubre 1º de 1906.—Beckett Cunliffe y Cía. Artículos de las clases, 8, 9, 15, 16, 18, 19, 22, 32, 33, 38, 42 y 43.
v-8-octubre.

Acta nº 18.760

Siemens

Septiembre 26 de 1906.—Siemens Brothers & Co. Limited.—Artículos de las clases 16 á 28, 31, 32, hilos, clase 8; tintas, clase 72 y clases 77 y 78.
v-6-octubre.

Acta nº 18.796

«KEYSTONE»

Septiembre 29 de 1906.—Carlos L. Clarke.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6-octubre.

Acta nº 18.795

«LA BELLA OTERO»

Septiembre 29 de 1906.—Arturo A. Zoppi.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6-octubre.

Acta nº 18.808



AGENTE IMPORTADOR
COMPAÑIA TRASATLANTICA
AURELIO GARCIA CELIS
MORENO, 1099 BUENOS AIRES



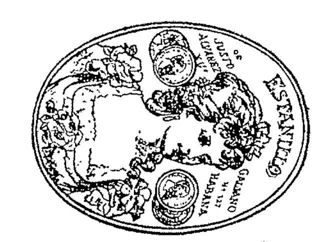
Octubre 1º de 1906.—J. Ruiz y Cía.—Bebida tónica, clases 68 y 79.
v-9-octubre.

Acta nº 18.786





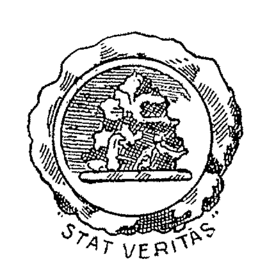






Septiembre 28 de 1906.—F. Rodríguez y Cía.—Artículos de la clase 59. v-5-octubre.

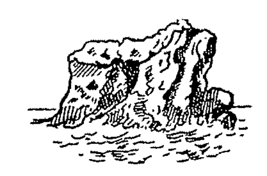
Acta nº 18.790



ROCK BRAND

Septiembre 28 de 1906.—David Sandeman & Son & J. Calrow & Son, Limited.—Artículos de las clases 68 y 69. v-5-octubre.

Acta nº 18.791



ROCK BRAND

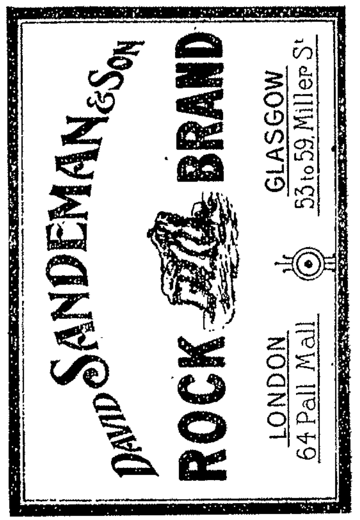
Septiembre 28 de 1906.—David Sandeman & Son & J. Colrow & Son, Limited.—Artículos de las clases 68 y y 69. v-5-octubre.

Acta nº 18.816

«TRABMULL»

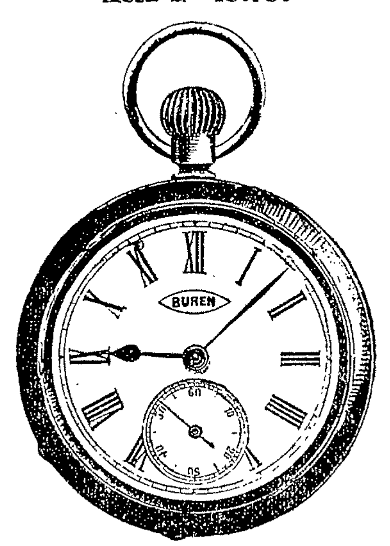
Octubre 2 de 1906.—Rafael de Valdes Cavanillas y Bernardo Cardin Valdes.—Composiciones farmacéuticas, veterinarias y remedios en general, clase 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.789



Septiembre 28 de 1906.—David Sandeman & Son & J, Calrow & Son, Limited.—Artículos de las clases 68 y 69. v-5-octubre.

Acta nº 18.787



Septiembre 23 de 1906.—Sommer y Cía.—Relojes en general, sus accesorios, cajas y estuches, clase 21. v-5-octubre.

Acta nº 18.792



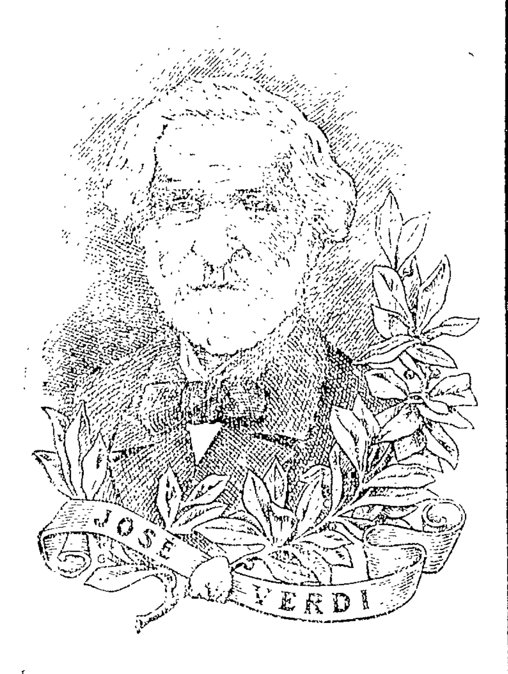
Septiembre 28 de 1906.—David Sandeman & Son & J. Calrow & Son, Limited.—Whisky, clase 68. v-5 octubre.

Acta nº. 18.788

«L'ONGLEINE»

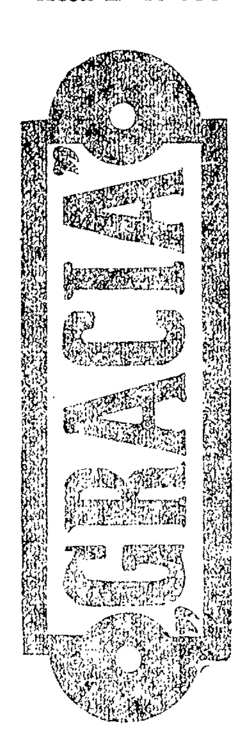
Septiembre 28 de 1906.—Julio Labelle.—Artículos de la clase 58. v-5-octubre.

Acta nº 18.804



Septiembre 29 de 1906.—Serafín Ponzinibbio.—Artículos de la clase 72. v-6-octubre.

Acta nº 18.798



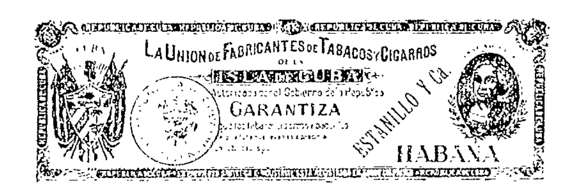
Septiembre 29 de 1906.—Fernando Menth.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6-octubre.

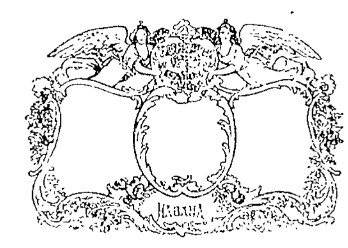
Acta nº 18.802

S L

Septiembre 29 de 1906.—Thomas Simson & Co.—Artículos de carpintería, ebanistería y otros artículos de madera, clases 30 y 36. v-6-octubre.

Acta nº 18.785













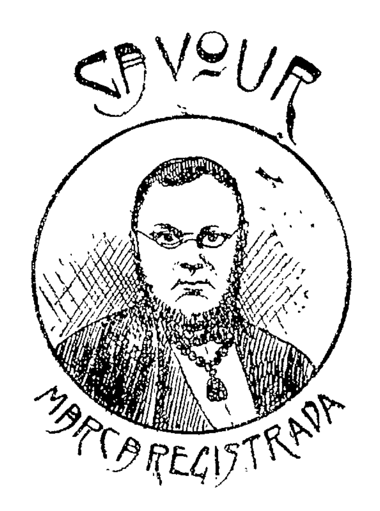
Septiembre 28 de 1906.—F. Rodríguez y Cía.—Artículos de la clase 59 v-6-octubre.

Acta 18.800



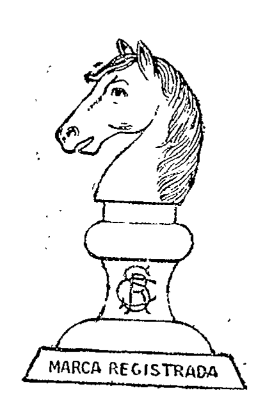
Septiembre 29 de 1906.—Guillermo Loughran.—Artículos de las clases 14, 79 y 58. v-6-octubre.

Acta nº 18.820



Octubre 2 de 1906.—José Gigante é hijos.—Artículos de las clases 61 á 71.
v-9-octubre.

Acta nº 18.818



Octubre 2 de 1906.—Roberto Springer & Cía.—Tejidos en general y artículos de mercería y puntillería, clases 44 á 47, 51 y 52.
v-9-octubre.

Acta nº 18.815



Octubre 2 de 1906.—Valvolina Oil Company—Aceites y grasas lubrificantes en general, clase 9.
v-9-octubre.

JOSÉ ANTONIO VELAR.
Comisario.

José Ignacio Maraspin.
Secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.